

LA DISPONIBILIDAD DEL OBJETO DE LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Rafael HINOJOSA SEGOVIA

Profesor Titular de Derecho Procesal
Departamento de Derecho Procesal
y Derecho Penal
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
rhinojos@ucm.es

RESUMEN

En el presente trabajo el autor realiza un estudio sobre la vigencia del principio dispositivo en la acción de anulación de los laudos arbitrales y, en particular, sobre la disponibilidad del objeto de dicho proceso, y para ello analiza la jurisprudencia inicial dictada por la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la cuestión, para posteriormente, con base en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional emanada sobre dicho principio en los procesos de anulación, en concreto sobre la disponibilidad de su objeto, examinar la última jurisprudencia del Tribunal autonómico madrileño en la que sigue los criterios del Alto Tribunal.

Palabras clave: arbitraje, anulación del laudo, principio dispositivo, disponibilidad del objeto, Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Tribunal Constitucional, seguridad jurídica.

ABSTRACT

By the current piece of work the writer carries out a survey on the study of the availability of the dispositive principle of the action for annulment of arbitration awards, particularly on the availability of the purpose to such procedure. In order to do so they look into earlier on case law issued by the Civil and Criminal Chambers of the Superior Court of Justice of Madrid on the subject in order to take an ultimate close look to the latest case law of the local Court following the guidelines, always based on the latest doctrine by the Constitutional Court following such principle in annulment procedures, particularly on the availability of its object.

Keywords: Arbitration, Annulment of Arbitral Awards, Dispositive Principle, Availability of the Subject, Superior Court of Justice of Madrid, Constitutional Court, Legal Certainty.

ZUSAMMENFASSUNG

In diesem Beitrag untersucht der Autor die Gültigkeit des Dispositionsgrundsatzes bei der Klage auf Aufhebung von Schiedssprüchen und insbesondere die Ver-

füghbarkeit des Gegenstands dieses Verfahrens und analysiert zu diesem Zweck die erste Rechtsprechung der Zivil- und Strafkammer des Obersten Gerichtshofs von Madrid zu dieser Frage, und prüft dann, ausgehend von der jüngsten Rechtsprechung des Verfassungsgerichts zu diesem Grundsatz in Nichtigkeitsverfahren, insbesondere zur Verfügbarkeit des Gegenstands, die jüngste Rechtsprechung des Autonomen Gerichtshofs von Madrid, in der dieser den Kriterien des Obersten Gerichtshofs folgt.

Schlüsselwörter: Schiedsverfahren, Aufhebung des Schiedsspruchs, Dispositionsprinzip, Verfügbarkeit des Gegenstands, Oberster Gerichtshof von Madrid, Verfassungsgerichtshof, Rechtssicherheit.

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES.—II. LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.—III. LA JURISPRUDENCIA INICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SOBRE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO EN LA ANULACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES.—IV. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO EN LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES.—V. LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID ACOGIENDO LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE DICHA CUESTIÓN.—VI. CONCLUSIÓN.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA), establece en su art. 40 que «contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título», que es el VII, que lleva por rúbrica «De la anulación y de la revisión del laudo» (arts. 40-43).

En las páginas que siguen, nosotros solo nos referiremos a la primera de ellas, es decir, a la acción de anulación de los laudos, ya que constituye el mecanismo básico a través del cual se lleva a cabo el control de los mismos.

Durante décadas, dicho control de los laudos se ejerció sin mayores problemas a través de los medios previstos en las distintas legislaciones sobre arbitraje, lo que hacía que funcionara correctamente el sistema de impugnación de los laudos a efectos, en los casos en que procedía, de depurar posibles infracciones en los procedimientos arbitrales. No obstante, desde hace unos años, en concreto desde principios de 2015, la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tri-

bunal competente para conocer de la acción de anulación del laudo conforme al art. 8.5 LA¹, según la redacción dada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo², había dictado una serie de sentencias anulando determinados laudos³, generalmente por una interpretación extensiva del concepto de «orden público», que habían generado mucha preocupación en la comunidad arbitral⁴ por las negativas consecuencias que tenía esa línea jurisprudencial para que España, en general, y Madrid, muy en particular, fueran sede de arbitrajes internacionales, pero también en detrimento de arbitrajes domésticos en la Comunidad de Madrid, dado el ámbito territorial del mencionado Tribunal Superior de Justicia, y, por más señas, con la ciudad de Madrid al frente.

Pues bien, en cuanto a la disponibilidad del objeto de la acción de anulación, que es el tema que nos ocupa en este trabajo, tras unas primeras resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que daban cobertura a los actos de disposición de las partes sobre dicho objeto cuando no fueran contrarios a la Ley o en perjuicio de terceros, la Sala de lo Civil y de lo Penal de dicho Tribunal cambió de criterio, dictando, por el contrario, una serie de resoluciones en las que no daba amparo a los actos de disposición que realizaban las partes para dar por concluidos dichos procesos con base en el principio dispositivo, con lo cual continuaba el procedimiento y ello hacía que el Tribunal conociera del asunto, estimando o desestimando la acción de anulación en el caso concreto.

¹ Nosotros utilizaremos la denominación dada en el art. 8.5 LA de «Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma» y no la del art. 73.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), de «Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, como Sala de lo Civil».

² Sobre la jurisprudencia dictada por las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, *vid.* J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y A. FERNÁNDEZ PÉREZ, *Diez años de jurisprudencia arbitral en España. Tras la modificación de 2011 de la Ley de Arbitraje de 2003*, Navarra, Thomson Reuters-Aranzadi, 2021.

³ Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 13/2015, de 28 de enero (JUR\2015\79489); 27/2015, de 6 de abril (AC\2015\858); 30/2015, de 14 de abril (JUR\2015\136198), y 31/2015, de 14 de abril (RJ\2015\1239). En las dos últimas sentencias con voto particular del presidente don Francisco Javier Vieira Morante.

Vid. la crítica de J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, «Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales», *Diario La Ley*, núm. 8537 (2015), pp. 1-9. Puede verse también el comentario de G. STAMPA, «Comentario a las Sentencias de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de enero de 2015, de 6 de abril de 2015 y de 14 de abril de 2015», *Diario La Ley*, núm. 8537 (2015), pp. 14-19.

⁴ *Vid.* A. G. ZARZALEJOS, «Las anulaciones del TSJM ponen contra las cuerdas la gran corte de arbitraje de Madrid», *El Confidencial*, 16 de junio de 2019, disponible en https://www.elconfidencial.com/empresas/2019-06-16/corte-arbitraje-espana-anulacion-laudos_2058846/.

Ha tenido que ser el Tribunal Constitucional⁵, en dos sentencias estimatorias de sendos recursos de amparo, el que ha venido a clarificar el panorama al declarar el carácter dispositivo de la acción de anulación. Estas Sentencias del Tribunal Constitucional son la 46/2020, de 15 de junio⁶, y la 55/2021, de 15 de marzo⁷. Como consecuencia de estas sentencias, la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sigue dicha doctrina constitucional aplicándola en los procedimientos derivados de acciones de anulación de laudos arbitrales, con lo cual el Tribunal Autonómico ha acogido la posibilidad de disponer del objeto en esos procesos de acuerdo con el art. 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

Estas resoluciones han venido a recuperar el contenido tradicional de la actualmente denominada acción de anulación —con anterioridad, recurso de anulación, por no remontarnos más allá de la LA de 1988—

⁵ Como se manifiesta B. M.^a CREMADES, «Firme afianzamiento del arbitraje en la doctrina constitucional española. Comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021», en J. C. FERNÁNDEZ ROZAS (coord.), *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional*, Madrid, CIMA (Corte Civil y Mercantil de Arbitraje)-Wolters Kluwer, 2021, p. 81, e *ídem.*, «Nuevos derroteros del arbitraje en España a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Constitucional», *La Ley. Mediación y Arbitraje*, especial monográfico, núm. 6 (2021), p. 62, dado que: «Nuestra vigente Constitución de 1978 no regula específicamente el arbitraje, por lo que la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional es de enorme importancia en la materia, ya que supone una incorporación por vía jurisprudencial del arbitraje a nuestra Carta Magna».

⁶ El Tribunal Constitucional (Sala Primera), por unanimidad, en su Sentencia 46/2020, de 15 de junio, de la que ha sido ponente la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, ha decidido estimar el recurso de amparo planteado y, en consecuencia: «1.º Declarar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE de los demandantes de amparo. 2.º Restablecer a los recurrentes en sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de 4 de abril de 2017 [AC\2017\375], del Auto de 3 de mayo de 2017 [AC\2017\482], de la Sentencia de 4 de mayo de 2017 [AC\2017\563] y de la Providencia de 8 de junio de 2017, todos ellos dictados por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el procedimiento de nulidad de laudo arbitral núm. 63-2016. 3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de la primera de las resoluciones citadas para que por el órgano judicial se resuelva de forma respetuosa con los derechos fundamentales de los actores cuya vulneración se declara».

⁷ El Tribunal Constitucional (Sala Segunda), por unanimidad, en su Sentencia 55/2021, de 15 de marzo, de la que ha sido ponente el magistrado don Pedro González-Trevijano Sánchez, ha decidido estimar el recurso de amparo planteado y, en consecuencia: «1.º Declarar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). 2.º Restablecer a los recurrentes en sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 13 de diciembre de 2018 [AC\2019\230] y el Auto de 5 de marzo de 2019 [JUR\2019\232664], ambos de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada [*sic*] en procedimiento de nulidad de laudo arbitral núm. 45/2018. 3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de la primera resolución citada para que se resuelva de forma respetuosa con los derechos fundamentales cuya vulneración se declara».

contra el laudo en lo relativo a la disponibilidad del objeto del mencionado proceso, con lo cual el sistema de impugnación de los laudos ha vuelto a sus cauces ordinarios dejando de lado interpretaciones heterodoxas de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que abocaban a un criterio contra la seguridad jurídica del arbitraje⁸.

En las dos sentencias a las que nos hemos referido anteriormente, las Secciones del Tribunal Constitucional a las que correspondió conocer del trámite de admisión de los recursos de amparo admiten los recursos «tras apreciar que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC)], porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2.º, a)]» (STC 46/2020, de 15 de junio), y «así como porque trasciende del caso concreto y plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica [STC 155/2009, FJ 2.º, g)]» (STC 55/2021, de 15 de marzo).

La importancia de la primera de estas sentencias, la 46/2020, de 20 de junio⁹, radica, en primer lugar, en que interpreta el concepto de «orden público» como motivo de la acción de anulación contra el laudo, acotándolo en sus justos términos y no haciendo, como declara la sentencia, un «ensanchamiento» de él como realizan las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, lo que ha impedido a los recurrentes ejercer su derecho de disposición sobre el objeto del proceso de anulación del laudo arbitral, y, en segundo lugar, porque se pronuncia claramente respecto a que la acción de anulación contra el laudo «debe ser entendida como un proceso

⁸ Vid. nuestro trabajo «Nuevas perspectivas de la acción de anulación de los laudos arbitrales», *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 8 (2021), pp. 50 y ss.

⁹ El asunto que dio lugar a la anulación trae causa de un contrato de arrendamiento de vivienda sometido a un arbitraje institucional ante la Asociación Europea de Arbitraje (AEADE) en el que los arrendadores instaron el arbitraje alegando el impago de varias mensualidades. En el laudo se acordó declarar resuelto el contrato y condenar a los demandados al pago de las rentas más sus intereses, a desalojar la vivienda en el plazo de un mes y al abono del suministro de agua, así como a las costas arbitrales. Contra el laudo los demandados interpusieron anulación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En la tramitación de la impugnación las partes presentaron un escrito conjunto manifestando que habían llegado a un acuerdo para la solución del litigio, solicitando la terminación del procedimiento por desistimiento de ambas partes y el archivo de las actuaciones. La Sala lo rechazó porque entendió «que, sin perjuicio de las facultades de disposición de las partes en el proceso civil, el objeto del procedimiento de anulación de laudos no es disponible, ya que existe un interés general por depurar aquellos que sean contrarios al orden público».

de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros»¹⁰.

La trascendencia de la segunda sentencia, la STC 55/2021, de 15 de marzo¹¹, reside en la «queja relativa a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a una resolución motivada no incurso en irracionalidad o arbitrariedad por la negativa del órgano judicial a archivar el procedimiento una vez que las partes alcanzaron un acuerdo sobre la resolución del conflicto»¹².

A continuación nos vamos a referir tanto a la acción de anulación como al principio dispositivo y, en particular, a la disponibilidad del objeto de dicho proceso, para, seguidamente, examinar la jurisprudencia que ha dictado la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre dicha materia con anterioridad a que el Tribunal Constitucional se pronunciara en relación con ese asunto. Tras lo cual analizaremos las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio, y 55/2021, de 15 de marzo, y veremos cómo la doctrina emanada de ellas ha sido acogida por el Tribunal Autonómico madrileño.

¹⁰ Vid. nuestro artículo «Comentario a la STC 46/2020, de 15 de junio. El Tribunal Constitucional delimita el concepto de “orden público” en la anulación de los laudos arbitrales», *El Notario del siglo XXI*, núm. 93 (2020), pp. 56-63.

¹¹ El asunto que dio lugar a la anulación trae causa de un contrato de franquicia en cuyo clausulado se establecía un convenio arbitral por el cual se sometían las discrepancias entre las partes a arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en la ciudad de Madrid, con sometimiento a la legislación española. El árbitro único en el laudo condenaba a la demandada a abonar a la parte demandante determinada cantidad de dinero en concepto de pago de facturas impagadas y otra cantidad en concepto de pago de penalidad por violación del pacto de no competencia poscontractual. Añadía a la condena anterior la totalidad de los gastos administrativos del arbitraje y honorarios del árbitro, así como el pago de las costas legales y honorarios. La parte condenada interpuso demanda de anulación parcial del laudo y la parte contraria, es decir, la parte demandante en el procedimiento arbitral, se opuso a la demanda. Una vez efectuado el señalamiento para deliberación y fallo del Tribunal, pero antes de dictarse sentencia, las partes de común acuerdo presentaron un escrito conjunto por el que la parte demandada en el procedimiento arbitral, y ahora demandante en la anulación, hacía constar su desistimiento al que la parte contraria prestó su conformidad, interesando que no se diera condena en costas. La Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid denegó el archivo del asunto.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 49/2018, de 13 de diciembre, contiene un voto particular, precisamente del presidente de la Sala don Francisco Javier Vieira Morante, en el que se muestra discrepante en relación a la denegación del archivo del asunto, «entendiendo que lo correcto habría sido sobreseer, sin imponer las costas a ninguna de las partes».

¹² Vid. nuestro artículo «Comentario a las SSTC 55/2021 y 65/2021, de 15 de marzo. El Tribunal Constitucional enmienda la plana de nuevo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid», *El Notario del siglo XXI*, núm. 97 (2021), pp. 82-87.

II. LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO

Como ya hemos señalado con anterioridad en otro lugar¹³, el proceso de anulación puede conceptuarse como un proceso civil declarativo especial, de carácter plenario, que ha de fundarse en un motivo legal y por el que se pretende dejar sin efecto un laudo arbitral. Mediante el ejercicio de la acción de anulación (arts. 40 y ss. LA) se pretende tan solo que el Tribunal se pronuncie acerca de la validez o no del laudo. Conviene precisar que el proceso de anulación tiene carácter rescindente y no rescisorio, lo cual significa que el Tribunal ni puede sustituir la función arbitral ni, en consecuencia, decidir sobre el fondo de la cuestión¹⁴. Esto es así porque si se diera este segundo caso se suplantaría la voluntad de las partes de que sean los árbitros quienes decidan la controversia y no un órgano jurisdiccional (*vid.*, por todas, la STC 43/1988, de 16 de marzo, FJ 5.º)¹⁵.

¹³ R. HINOJOSA SEGOVIA, «De la anulación y de la revisión del laudo (arts. 40-43)», en A. DE MARTÍN MUÑOZ y S. HIERRO ANIBARRO (coords.), *Comentario a la Ley de Arbitraje*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, pp. 513, 516 y 550.

¹⁴ Lo que le permite a A. M. LORCA NAVARRETE, «Con el alborozo. A propósito del superárbitro jurisdiccional», *Boletín de Noticias de la Corte Vasca de Arbitraje*, núm. 177 (2021), pp. 1 y 2, utilizar la expresión «superárbitro jurisdiccional» refiriéndose al magistrado don Jesús María Santos Vijande, ponente de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 33/2017, de 4 de mayo (AC\2017\563), que resolvió el proceso de anulación que fue origen de la STC 46/2020, de 15 de junio, «cuyo cometido es fiscalizar y controlar el razonamiento del árbitro —en definitiva [...], para “ver si lo ha hecho bien” el árbitro— [...] El asombro que supone adentrarnos en una insólita jurisdicción arbitral se justifica no solo en una valoración probatoria diversa y distinta a la adoptada por el árbitro cuanto peor aún se agiganta todavía más con la pretensión de contraponer a la racionalidad y razonabilidad con que ha actuado el árbitro la propia del ponente, que sería, en definitiva, la “verdadera” o la “auténtica” [...] y que justificaría la existencia de un superárbitro jurisdiccional cuyo control sobre el laudo es el inconcuso e indiscutido».

¹⁵ En la que se declara: «La revisión que opera el recurso de nulidad [el previsto en aquel momento contra los laudos de equidad] es, como ya dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1986, un juicio externo. El Tribunal Supremo [el tribunal competente para conocer de ese recurso en aquella época] es solo juez de la forma del juicio o de sus mínimas garantías formales (art. 1733 LEC citado) [LEC de 1881, vigente entonces], no se pronuncia sobre el fondo. Deniega el recurso o bien, como ocurre en el recurso por quebrantamiento de forma, se limita a anular la sentencia que infrinja los supuestos legales de su conformación y plasmación, pero no su decisión sustancial, dejando sin efecto el laudo (art. 1735 LEC) [LEC de 1881] o bien haciéndolo solo en parte (1736) [LEC de 1881], y con remisión a los interesados al procedimiento adecuado. No es, pues, la del Tribunal Supremo una sentencia rescisoria, sino rescindente, total o parcial. Así lo ha enten-

Ha de tenerse en cuenta que la LA establece como fundamento del proceso de anulación la alegación y la prueba de ciertos motivos tasados —a lo que se refiere el art. 41.1 LA con la inequívoca expresión de que el laudo «solo podrá ser anulado» cuando concorra alguna de las causas que enumera a continuación, en la misma línea de lo dispuesto en la LA de 1988—. El carácter tasado de los motivos de anulación es consustancial al sistema de impugnación de los laudos. Así, sigue sin reconocerse la posibilidad de impugnar el laudo cuando se hubiera infringido normas del ordenamiento jurídico material (*vid.* ATC 231/1994, de 18 de julio, FJ 3.º)^{16, 17}.

Debe destacarse que según la STC 9/2005, de 17 de enero (FJ 2.º), el art. 24 de la Constitución Española (en adelante, CE) no es de aplicación al procedimiento arbitral, salvo cuando se produce la intervención jurisdiccional en el arbitraje (p. ej., nombramiento judicial de árbitros, acción de anulación o ejecución del laudo)¹⁸; cuestión distinta es que el fundamento del

dido siempre ese Tribunal y esa ha sido su jurisprudencia constante, que la recurrente cita con profusión. El Tribunal Supremo [el tribunal competente para conocer de ese recurso en aquella época] se limita a resolver y dejar sin efecto lo que constituya exceso en el laudo, pero sin corregir sus deficiencias u omisiones y sin posibilidad de discutir el mayor o menor fundamento de lo resuelto por todas (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1987)» (FJ 5.º).

¹⁶ En el que el Tribunal Constitucional expone: «Así, en el art. 45 [actualmente, art. 41.1 LA] se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (apartados 1 a 4 del art. 45) [actualmente, apartados 1 a 5 del art. 41.1 LA] o de las esenciales del procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la Constitución (art. 45.5) [actualmente, apartado 6 del art. 41.1 LA], sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo» (FJ 3.º).

¹⁷ J. CAMPO CANDELAS, *La anulación del laudo por infracción del orden público*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2019, pp. 321-329, se muestra partidario de hacer algunas propuestas *de lege ferenda* en el sentido de «la inclusión de la infracción de norma imperativa dentro de las causas de anulación» y «la posibilidad de acordar la impugnación del laudo que infrinja la correcta aplicación del derecho o de la equidad».

¹⁸ En la que se declara: «El arbitraje es un “medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (art. 1.1 CE)” (STC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 4.º), y “aquello que, por voluntad expresa de las partes, se defiende al ámbito del proceso arbitral, por esa misma voluntad expresa de las partes queda sustraído al conocimiento del Tribunal Constitucional” (STC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 1.º) a través de un recurso de amparo en el que se invoquen las garantías del art. 24 CE, cuyas exigencias se dirigen, en principio, a la actividad jurisdiccional estatal (véanse también los AATC 701/1988, de 6 de junio, FJ 1.º, y 179/1991, de 17 de junio, FJ 2.º), y que, con respecto al arbitraje, solo proyecta sus garantías con el carácter de derechos fundamentales a aquellas fases del procedimiento arbitral y a aquellas actuaciones para

proceso de anulación sea el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, que se ve colmado por la posibilidad de impugnar el laudo ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

En este sentido se manifestaba el legislador en la exposición de motivos de la LA 1988 (párrafo 9) cuando se declaraba que «el convenio arbitral no implica renuncia de las partes a su derecho fundamental de tutela judicial consagrado en el art. 24 de la Constitución. Por ello, el Título VII regula un recurso de anulación del laudo a fin de garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajusta a lo establecido en la Ley».

La STC 46/2020, de 15 de junio, sobre el contenido de la acción de anulación, declara que «es claro que la acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros: “Al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45 [según la LA de 1988] y limitarse estas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo” (SSTC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3.º, y 75/1996, de 30 de abril, FJ 2.º). Por todo ello, ninguna de las causas de anulación previstas en el art. 41.1 LA puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues “la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo” (ATC 231/1994, de 18 de julio, FJ 3.º). A ello hay que añadir —a diferencia de lo afirmado por el órgano judicial— que es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las “exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales” (STJCE de 28 de octubre de 2008, caso *Mostaza Claro*, asunto C-168/05)» (TJCE\2006\299, FJ 4.º)¹⁹.

las cuales la ley prevé la intervención jurisdiccional de los órganos judiciales del Estado, entre las más relevantes, la formalización judicial del arbitraje (en esta fase se situó el conflicto que dio lugar, por ejemplo, a la STC 233/1988, de 2 de diciembre), el recurso o acción de anulación y la ejecución forzosa del laudo» (FJ 2.º).

¹⁹ *Vid.* también la STJCE de 1 de junio de 1999, caso *Eco Swiss*, apartado 36 (TJCE\1999\110), según la cual «a continuación procede señalar que las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo o la denegación del reconocimiento en casos excepcionales».

Como es sabido, el proceso civil, al tener por objeto, como regla general, la decisión sobre derechos e intereses privados, se inspira en el principio dispositivo (exposición de motivos de la LEC, apartado VI) según el cual las partes son «dueñas» del proceso civil, salvo que haya intereses públicos en él, dejando al tribunal las facultades de dirección y especialmente las decisorias, y en lo que aquí interesa, las partes tienen la facultad de ponerle fin mediante la renuncia, el desistimiento, el allanamiento, o la transacción; actos de disposición, por no tener ya un interés legítimo en continuarlo²⁰, que tienen efectos vinculantes para el tribunal si cumplen determinados requisitos²¹. En cambio, los procesos no dispositivos se rigen por el principio opuesto, el principio de oficialidad, es decir, en los que hay un interés público, pudiéndose señalar como procesos en los que rige el principio inquisitorio, los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores (título I del libro IV, arts. 748 y 751, que lleva por rúbrica este último, «Indisponibilidad del objeto del proceso», LEC)²².

Como señala Calamandrei, «no se podría afirmar, sin desconocer la naturaleza esencialmente publicística del Derecho procesal, que el predominio de la iniciativa de parte en el proceso civil no sea otra cosa que una proyección sobre el sistema procesal de los poderes de disposición que en el campo del Derecho sustancial privado se atribuyen a la voluntad de los interesados», y continúa indicando dicho autor «que el principio dispositivo, si no se puede considerar como una consecuencia teóricamente inevitable de la disponibilidad de la relación sustancial por parte de los interesados [...], tiene, sin embargo, en tal disponibilidad su justificación lógica: de manera que en tanto los legisladores han visto en el principio dispositivo el instrumento mejor para conseguir los fines de la jurisdicción civil, han establecido que esta jurisdicción tuviese por objeto relaciones de Derecho

²⁰ También puede ponerse fin al proceso, en lo que aquí nos interesa, por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto del art. 22.1 LEC.

²¹ Vid. S. ARAGONESES MARTÍNEZ y R. HINOJOSA SEGOVIA, *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Introducción, parte general, procesos declarativos ordinarios y sus especialidades*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2008, pp. 34 y 35.

²² Téngase en cuenta que tanto la rúbrica del título I del libro IV de la LEC, como ambos artículos han sido modificados por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE, núm. 132, de 3 de junio de 2021), en concreto por el art. 4. seis, siete y nueve, respectivamente, y que entró en vigor, por su disposición final tercera, a los tres meses de su publicación en el BOE, es decir, el 3 de septiembre de 2021.

sustancial, sujetas, antes y fuera del proceso, al poder de disposición de los interesados concordes»²³.

Es muy ilustrativa la STC 46/2020, de 15 de junio, luego reiterada en la STC 55/2021, de 15 de marzo (FJ 3.º), cuando recuerda que «el proceso civil regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, se inspira en el principio dispositivo de las partes para regular sus intereses privados o, lo que es lo mismo, para iniciar la actividad jurisdiccional, determinar el objeto del proceso y ponerle fin en el momento que estimen conveniente, sin necesidad de esperar a la sentencia y siempre que la relación jurídica discutida responda únicamente a una naturaleza subjetivo-privada. A este principio dispositivo hace referencia el art. 19 LEC, que se encuadra dentro del capítulo IV, cuyo título, “Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones”, pone ya de relieve cuál es la clave sustancial sobre la que gira el proceso civil. La misma exposición de motivos se expresa en estos términos al declarar que “la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sigue inspirándose en el principio de justicia rogada o principio dispositivo, del que se extraen todas sus razonables consecuencias, con la vista puesta no solo en que, como regla general, los procesos civiles persiguen la tutela de derechos e intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos a los que corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso, sino en que las cargas procesales atribuidas a estos sujetos y su lógica diligencia para obtener la tutela judicial que piden pueden y deben configurar razonablemente el trabajo del órgano jurisdiccional en beneficio de todos. De ordinario, el proceso civil responde a la iniciativa de quien considera necesaria una tutela judicial en función de sus derechos e intereses legítimos”. Es cierto que la forma natural de finalización del proceso civil es mediante sentencia dictada como consecuencia de un debate contradictorio entre las partes, lo que presupone que el conflicto persiste hasta el final del proceso. Ahora bien, fruto precisamente de ese poder de disposición de las partes que consagra el principio dispositivo, el proceso puede finalizar antes de dictarse sentencia a través de una resolución judicial que, sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto, refleje la voluntad de las partes de ponerle fin, por no subsistir el interés legítimo que subyace en la pretensión de tutela» (FJ 4.º).

En palabras de J. Goldsmidt, el principio dispositivo²⁴ «supone que en Derecho procesal civil pesa sobre las partes la carga de proporcionar los

²³ P. CALAMANDREI, «Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio», en *Estudios sobre el proceso civil*, S. Sentís Melendo (trad.), Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, pp. 228 y 231.

²⁴ Para E. REDENTI, *Derecho Procesal Civil*, t. I, *Nociones y reglas generales. El proceso*

fundamentos de la sentencia mediante sus actos de postulación (peticiones, alegaciones, aportación de pruebas): *quod non est in actis (partium), non est in mundo*». Que entre otros puntos rige en que «el reconocimiento y la renuncia a la acción vinculan al juez [...]. También aquí son excepción, en los términos expuestos, los procesos matrimoniales y de estado civil [...], los de interdicción y los de declaración de muerte»²⁵.

O como señala Montero Aroca: «El proceso civil en la concepción liberal individualista del siglo XIX [...] era “cosa de las partes”, y lo era en un doble sentido: 1) las partes tenían la disposición del objeto del proceso y 2) esta disposición se extendía al proceso mismo. Dicho de otra manera, el principio dispositivo ha venido incluyendo dos principios distintos: 1) el principio dispositivo en sentido estricto, esto es, la disponibilidad que las partes tienen sobre el interés privado y la conveniencia o no de acudir al órgano jurisdiccional pretendiendo su satisfacción, y 2) el de aportación de parte, por el que las partes tienen también el monopolio de aportar al proceso los elementos de hecho y los medios de prueba». Por tanto, es necesario deslindar ambos principios, y continúa Montero Aroca: «El dispositivo se fundamenta en la naturaleza privada del Derecho subjetivo deducido en el proceso, en la titularidad particular del mismo, en la autonomía de la voluntad de los ciudadanos y, en definitiva, en la libertad. El ejercitar un derecho en vía jurisdiccional es un modo de disponer del mismo y, por consiguiente, el condicionar la tutela jurisdiccional a la petición del interesado es una consecuencia lógica de la autonomía negocial recocida al particular sobre su propia esfera jurídica». Y respecto a lo que debe significar este principio, a los efectos que nos interesan, añade que «si las partes son las únicas que pueden incoar la actividad jurisdiccional, pueden también

ordinario de cognición en primer grado, S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín (trads.), prólogo de N. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Buenos Aires, EJEA, 1957, p. 261, refiriéndose al principio dispositivo y al principio inquisitorio: «En realidad, no se trata de principios en sentido propio (de orden conceptual), sino de criterios metódicos tendenciales. La premisa o el presupuesto del método *dispositivo* es que las partes tengan la facultad o la posibilidad (derecho) de disponer voluntariamente de la acción en sentido sustancial, *ergo* de ejercitarla o no ejercitarla, de proponer o no proponer las respectivas excepciones, de renunciar, transigir, pactar, etc. Se comprende que, partiendo de esta premisa, pueda la ley dejarles también la autoresponsabilidad de la *conducción técnica* del proceso. En el fondo, si de ellos depende accionar o excepcionar, no hay razón para que no puedan después “cultivar” o dejar morir un proceso iniciado».

²⁵ J. GOLDSCHMIDT, *Derecho Procesal Civil*, traducción de la 2.ª ed. alemana y del Código Procesal Civil alemán incluido como apéndice por L. PRIETO CASTRO, con anotaciones sobre la doctrina y la legislación española por N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Barcelona, Labor, 1956, pp. 82 y 83.

ponerle fin, disponiendo del interés o intereses cuya satisfacción se solicitaba (arts. 19 a 22 LEC)»²⁶.

Es decir, en relación a la acción de anulación, el principio dispositivo, en su sentido estricto, permite que si las partes incoan el proceso de anulación conforme a los arts. 41.1 («El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe» alguno de los motivos que se concretan en el mencionado precepto) y 42.1 LA («La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades» que se recogen en dicho artículo), también las partes, si tienen la disponibilidad de su objeto, tienen la disponibilidad del propio proceso²⁷. Es más, en ese art. 42 LA que regula el procedimiento de la acción de anulación no se prevé ninguna exclusión de la vigencia del principio dispositivo en cuanto que no quepan dichos actos de disposición (*vid.* STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4.º), como sucede en el caso de los procesos de carácter inquisitorio en que se establece expresamente la indisponibilidad del objeto de proceso (art. 751 LEC).

Los motivos que son alegables a instancia de parte son todos los contemplados en el art. 41.1 LA, sin perjuicio de que, como veremos a continuación, algunos son también apreciables de oficio por el Tribunal o a instancia del Ministerio Fiscal. Son exclusivamente a instancia de parte los establecidos en los párrafos *a)* (inexistencia o invalidez del convenio arbi-

²⁶ J. MONTERO AROCA, J. L. GÓMEZ COLOMER y S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*, 27.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 261 y 262.

²⁷ En este sentido también se ha manifestado J. F. MERINO MERCHÁN, «Principio dispositivo y acción de anulación», *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 10, núm. 3 (2017), p. 789, cuando afirma: «Lo que sí resulta claro es que, una vez interpuesta esta [se refiere a la acción de anulación del laudo], la pretensión impugnatoria de la validez formal del laudo resulta disponible para las partes de acuerdo con lo recogido en los tan citados arts. 19 y 22 LEC, pues ni pueden existir terceros perjudicados que no han sido parte en el procedimiento arbitral ni existen razones de interés general (o de orden público) que limiten la transacción, desistimiento de la acción impugnatoria o el allanamiento de la misma, ya que, por definición, el laudo solo opera en la esfera jurídica de las partes interesadas, no trasciende el interés general, solo afecta a los intereses legítimos discutidos en el curso del arbitraje. Esto último tiene como excepción la previsión contenida en el art. 11 ter LA [que se refiere a la “anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles”]. Y continúa: «Cuando por circunstancias sobrevenidas a la interposición de la acción de anulación deje de existir interés legítimo para mantener la pretensión ante los órganos jurisdiccionales competentes, bien porque se hayan satisfecho las pretensiones del actor o por cualquier otra causa, se tiene el derecho incontestable a solicitar la terminación y archivo del proceso judicial y que este le sea concedido sin que el órgano judicial pueda interrumpir o violentar tal derecho. Pues de producirse, como manifiestamente viene haciendo la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el órgano judicial se estaría excediendo de sus límites jurisdiccionales, violentándose el principio de legalidad».

tral), *c*) (haber resuelto los árbitros cuestiones no sometidas a su decisión) y *d*) (defectos en la designación de los árbitros o en el procedimiento arbitral).

Mientras que los previstos en los párrafos *b*) (notificación indebida de la designación de los árbitros o de las actuaciones arbitrales e indefensión provocada por causas distintas a los defectos en la comunicación), *e*) (haber resuelto los árbitros cuestiones no sometibles) y *f*) (laudo contrario al orden público) del art. 41.1 LA podrán ser alegados a instancia de parte, como acabamos de señalar, así como apreciados por el Tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en relación a los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida (art. 41.2 LA); motivos en los que se ve que están en juego intereses que se encuentran por encima de la simple voluntad de las partes y de su poder de disposición.

Pero como se recoge en la STC 46/2020, de 15 de junio (antecedente 6), el fiscal «subraya su conformidad con el argumento de la Sala sobre su legitimación para analizar de oficio la posible nulidad de un laudo arbitral que pueda ser contrario al orden público [art. 41.2.f) de la Ley de Arbitraje]. Sin embargo, discrepa sobre el momento en que lo hizo, pues antes de entrar a resolver tal cuestión había otra pretensión de las partes —la petición de archivo por composición entre ellos— que debía haber resuelto previamente»²⁸. Lo que se declara en la STC 55/2021, de 15 de

²⁸ Según se refiere en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional: «El tribunal [se trata de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid] hace supuesto de la cuestión, pues deniega el archivo porque la transacción podría afectar a intereses generales, pero tal afectación solo la justifica tras constatar que el laudo vulnera el orden público. Por esta razón, la fiscalía estima que la sala pasó por alto el poder dispositivo de las partes sobre el procedimiento, poder que, sin embargo, habían ejercitado manifestando su desinterés por el litigio incluso a sabiendas de la posible concurrencia del vicio de parcialidad de la institución de arbitraje que les había trasladado el órgano judicial (remitiéndoles copia de la sentencia de la propia sala núm. 55/2016), y a pesar de ello siguieron manifestando ese desinterés por la continuación de la causa. Para el fiscal, debió ser en ese momento, teniendo en cuenta lo hasta entonces actuado, cuando el tribunal debió resolver, y, si así lo hubiera hecho, difícilmente habría apreciado un interés general, ya que un pronunciamiento sobre el orden público era prematuro. En ese sentido comparte los argumentos de los recurrentes y el voto particular discrepante. A su juicio, tanto la protección del orden público (art. 41.2 de la Ley de Arbitraje) como la del interés general (art. 22.1 LEC) efectivamente corresponde a los órganos judiciales, pero ello no impide la posibilidad de desistimiento de las partes, pues solo están prohibidos los acuerdos que perjudiquen a terceros, aquellos que versen sobre materias indisponibles por disposición legal o los que afecten al interés general. En este caso —subraya el fiscal— no hay una prohibición legal respecto al proceso de anulación del laudo, ni provoca perjuicio alguno a tercero y no se aprecia el interés general que se haya garantizado al anular el laudo, anulación que en todo caso solo despliega efectos respecto a las partes y en el supuesto concreto tan siquiera los produce,

marzo: «Como acertadamente expresa el voto particular de la sentencia impugnada y comparten tanto el Ministerio Fiscal como la demandante de amparo, en este caso no existe un interés público ni privado afectado por el desistimiento. Pero lo que aún es más importante y sobre lo que debemos hacer hincapié: el pronunciamiento judicial sobre el desistimiento precede necesariamente al análisis de la posible vulneración del orden público *ex art.* 41.2 LA, por lo que el órgano judicial no puede ampararse en su deber de velar por el orden público y por el interés general para rechazar una solicitud de archivo» (FJ 3.º).

El Tribunal Constitucional aclara en la STC 46/2020, de 15 de junio, que «las decisiones recurridas [...] parten del error de entender que la voluntad de las partes se dirigía a disponer del objeto del procedimiento de anulación (que se integra por las causas de nulidad invocadas) del cual las partes no pueden disponer libremente cuando está presente un elemento de orden público —lo cual es un argumento correcto—. Por el contrario, resulta obvio que la pretensión era la de manifestar a la sala su ausencia de interés en proseguir con el litigio, al haber obtenido un acuerdo sobre las obligaciones patrimoniales reconocidas en el laudo, cuyo carácter de Derecho privado patrimonial no se discute y de ahí su petición de archivo del proceso». Y así, continúa el Tribunal Constitucional, «en este punto, este Tribunal comparte el argumento de los recurrentes y del Ministerio Fiscal, sostenido también por el voto particular concurrente del Auto de 3 de mayo de 2017. Las decisiones recurridas no deslindan el terreno del litigio subyacente (aún pendiente, a pesar de la existencia de un laudo, pues de otro modo no tendría sentido la búsqueda de un acuerdo extrajudicial) del objeto del procedimiento de anulación, obviando que son presupuestos de la estimación de la demanda no solo la existencia del vicio de anulación que se invoca, sino también la existencia del interés legítimo; cuestión esta que pertenece al estricto ámbito subjetivo de las partes, máxime cuando no se acredita la existencia de intereses de terceros en juego». Y el Alto Tribunal concluye: «Por esta razón, con independencia de que la causa de pedir la anulación afecte al orden público o no, es lo cierto que la cuestión de fondo es jurídico-privada y disponible, por lo que, en nuestro sistema procesal civil, para que haya una decisión se requiere que las partes acrediten su interés en litigar» (FJ 4.º). Igualmente en la STC 55/2021, de 15 de marzo (FJ 3.º).

pues alcanzaron una solución al margen del laudo. La falta de interés por el procedimiento de anulación queda, por lo demás, reiterada en la falta de comparecencia de las partes a la vista (art. 442 LEC)» (antecedente 6).

Y como el Tribunal Constitucional mantiene en la Sentencia 46/2020, de 15 de junio: «Ha sido, en definitiva, una interpretación extensiva e injustificada del concepto de orden público contenido en el art. 41.2.f) de la Ley de Arbitraje realizada por la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid lo que ha impedido a los recurrentes ejercer su derecho de disposición sobre el objeto del proceso de anulación del laudo arbitral» (FJ 2.º).

Eso sí, el examen de oficio será posible siempre y cuando alguna de las partes hubiera impugnado el laudo, porque no es pensable que un órgano jurisdiccional inicie de oficio un proceso de anulación, y respecto al Ministerio Fiscal sugiere que siempre que se impugne un laudo deberá dársele traslado por si estima que concurre en el caso alguno de los motivos señalados.

De nuevo, la STC 46/2020, de 15 de junio, declara: «La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales²⁹ por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes³⁰, que han decidido en

²⁹ P. SALA SÁNCHEZ, «El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y sus principales manifestaciones», *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 9, núm. 2 (2016), pp. 334 y 335, manifiesta: «El hecho de ser el arbitraje un sistema alternativo al judicial para la resolución de conflictos con base en la autonomía de la voluntad plantea el problema de determinar la medida en que sus resoluciones pueden abocarse a la justicia sin desvirtuar la raíz del propio sistema». Prosigue este autor: «Puede decirse que, con práctica unanimidad, la doctrina científica, la jurisprudencia y las legislaciones, inclusive las de países en que se ha desarrollado el sistema arbitral tras periodos de desconfianza e incertidumbre, han defendido en sus conclusiones —y llevado incluso en sus legislaciones— fórmulas restrictivas de la posibilidad de acceso a los Tribunales de Justicia para las partes en un proceso arbitral, con el fin de obtener la anulación de la decisión recaída en este si es contraria a sus intereses». Y concluye: «La razón es obvia: si tras el procedimiento arbitral y el dictado de la decisión o laudo que le pone término se abre ampliamente la posibilidad de impugnarlo en vía jurisdiccional, el arbitraje deja de ser un “sistema” de solución alternativa de conflictos para convertirse en un mera fase previa al auténtico proceso, que resultaría ser así el judicial, a modo de una primera instancia añadida a este y, como tal, innecesaria y perturbadora».

³⁰ Como sostiene A. FERNÁNDEZ PÉREZ, *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial*, Barcelona, Bosch, 2017, pp. 238 y 239: «En la dicotomía entre autonomía del arbitraje respecto a los tribunales jurisdiccionales y el control o la intervención de estos en el arbitraje, nuestro sistema establece que estos últimos pueden intervenir en la fase inicial del arbitraje (nombramiento de árbitros y medidas cautelares, esencialmente), en la que —por su propia naturaleza— el procedimiento arbitral es más frágil y —con posterioridad— solo en contadas ocasiones (sustitución de árbitros, práctica de pruebas). El control de los órganos judiciales en el arbitraje se caracteriza, en primer lugar, por orientarse a la fase *ex post*, esto es, cuando ya existe laudo arbitral, y no un control *ex ante* del laudo que obstaculice la sustanciación de las actuaciones de los árbitros. En segundo lugar, posee una dimensión restrictiva, en lógica consonancia con la prevalencia de la auto-

virtud del convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes» (FJ 4.º)³¹. Y añadimos nosotros, en los términos que prevé el art. 7 LA («Intervención judicial»)³², que dispone: «En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que esta así lo disponga»³³. Estos casos son los relativos al apoyo y control del arbitraje, es decir, nombramiento y remoción judicial de árbitros, asistencia judicial en la práctica de pruebas, adopción judicial de medidas cautelares, ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales, conocimiento de la acción de anulación y de la acción de revisión del laudo, y reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros (*vid.* arts. 8, donde se establecen los tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje, y 43 LA, donde se alude tanto a la anulación como a la revisión).

nomía de los sujetos en conflicto. Se logra así mantener el necesario equilibrio entre la autonomía del procedimiento arbitral y el decidido apoyo de los órganos jurisdiccionales estatales cuando este es requerido y, además, se garantiza previsibilidad en la decisión de los árbitros, de suerte que los usuarios del arbitraje no se vean sorprendidos con una intervención judicial exorbitante».

³¹ Que se recoge también en la STC 17/2021, de 15 de febrero (FJ 2.º).

³² Según la exposición de motivos de la LA (apartado II, párrafo 13): «El art. 7, sobre intervención judicial en el arbitraje, es un corolario del denominado efecto negativo del convenio arbitral que impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje. De este modo, la intervención judicial en los asuntos sometidos a arbitraje ha de limitarse a los procedimientos de apoyo y control expresamente previstos por la ley».

Como señala F. RUIZ RISUEÑO, «Arbitraje y función jurisdiccional», *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 12, núm. 1 (2019), p. 124: «El efecto negativo implica no solo la no intervención de la justicia ordinaria en la configuración y pronunciamiento del laudo, lo que le está vedado por Ley, sino que en aquellos supuestos en que la ley permita acudir al auxilio judicial (práctica de pruebas, ejecución de medidas cautelares y del laudo) dicha intervención, dado su carácter tasado y excepcional, debe limitarse a lo realmente necesario e imprescindible, de suerte que, so pretexto de dicha intervención, que nunca será de oficio, no se desvirtúe la naturaleza y finalidad del arbitraje. Es lo que ya se denomina en el ámbito arbitral, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, “principio de intervención mínima”. Principio que lógicamente es también, y en mayor medida, aplicable a la acción de anulación del laudo, donde la intervención de los Tribunales Superiores de Justicia (Tribunales competentes en España para conocer de dichas acciones) debe quedar limitada a interpretar, siempre de modo restrictivo, las causas de anulación que aparecen tasadas en nuestra LA».

³³ Que tiene prácticamente la misma redacción que el art. 5 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985 (en adelante, LMUJ), que dispone: «*Alcance de la intervención del tribunal.* En los asuntos que se rijan por la presente Ley no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga».

Como el propio Tribunal Constitucional mantiene que el arbitraje se basa en la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) y en el ejercicio de su libertad (art. 1 CE) (SSTC 1/2018, de 11 de enero, FJ 3.^o³⁴, y 65/2021, de 15 de marzo, FJ 3.^o)³⁵, se puede decir que si en el proceso civil rige, con carácter general, el principio dispositivo conforme a los arts. 19.1 LEC y 6.2 *in fine* CC, dado que el arbitraje se basa, como acabamos de ver, en la autonomía de las partes y en el ejercicio de su libertad (arts. 10 y 1 CE, respectivamente), y que versa «en todo caso sobre materias informadas por el principio dispositivo y teniendo por norte la resolución extrajudicial de conflictos de intereses, libremente acordada» (ATC 231/1994, de 18 de julio, FJ 3.^o), se podría afirmar que todavía en el arbitraje rige incluso más, si cabe, el principio dispositivo que lo inspira y que se concreta, en cuanto a la terminación anormal del procedimiento arbitral, en lo previsto en el art. 38.2 LA y, por tanto, en el proceso de anulación derivado de un arbitraje tendría pleno encaje el mencionado principio, dando lugar a la disponibilidad de su objeto siempre que se ejercite de acuerdo con el ordenamiento jurídico y con ello a la disponibilidad del propio proceso.

Ya sosteníamos la posibilidad de una terminación anormal del recurso de anulación, conforme a la legislación de 1988 aplicable entonces, por algún acto de disposición de las partes³⁶, y dado, como hemos dicho anteriormente, que la acción de anulación puede conceptuarse como un proceso civil declarativo especial, de carácter plenario, que ha de fundarse en un motivo legal, y por el que se pretende dejar sin efecto un laudo arbi-

³⁴ El Tribunal Constitucional afirma: «Es “un medio heterónomo de arreglo de las controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados (art. 1.1 CE)” (STC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 1.^o) [*sic*, es el FJ 4.^o]. Dicha sentencia, en su fundamento jurídico 4.^o, resalta la importancia de la nota de la voluntariedad en el arbitraje “lo que constitucionalmente le vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (art. 1.1 CE)”» (FJ 3.^o).

³⁵ Así, el Tribunal Constitucional «reitera que excepcionalmente cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales, como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; cuando se hayan infringido normas legales imperativas, o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior. Esto significa que no es lícito anular un laudo arbitral como máxima expresión de la autonomía de las partes (art. 10 CE) y del ejercicio de su libertad (art. 1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración hubiera llegado a otras bien diferentes» (FJ 3.^o).

³⁶ *Vid.* nuestra monografía *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (estudio jurisprudencial)*, Madrid, Edersa, 1991, pp. 59-75, esp. pp. 567 y 568.

tral, es también plenamente aplicable al actual proceso de anulación, como ya hemos señalado y, asimismo, como veremos más adelante, cuando nos refiramos a las SSTC 46/2020, de 15 de junio, y 55/2021, de 15 de marzo, especialmente, y a las Sentencias de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las que se acoge la doctrina del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión.

Conviene precisar que no nos estamos refiriendo a la posible renuncia anticipada a la impugnación del laudo³⁷. Lo que no cabe, desde nuestro punto de vista, es justificar la viabilidad del acuerdo de no impugnación en lo dispuesto en el art. 6 LA («Renuncia tácita a las facultades de impugnación»), precepto que contiene una disposición expresa acerca de la renuncia tácita de las facultades de impugnación que obliga a las partes a la denuncia tempestiva e inmediata de las violaciones de normas dispositivas, esto es, aplicables en defecto de acuerdo de las partes. Así, si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de la ley o de algún requisito del convenio arbitral, no lo denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se entenderá que renuncia a las facultades de impugnación previstas en la ley. El art. 6 recoge una regla que en el ámbito del proceso es bien conocida. Y es que la prosperabilidad de un recurso está condicionada por la conducta de la parte perjudicada por la vulneración de una norma de carácter dispositivo, en tanto en cuanto consentir la infracción impedirá el ulterior recurso³⁸.

Por lo que hemos dicho más arriba sobre la vigencia del principio dispositivo en la acción de anulación de los laudos arbitrales, sorprendió negativamente el que la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no acogiera los actos de disposición que realizaron las partes en los respectivos procesos de anulación³⁹, como veremos segui-

³⁷ Sobre esta cuestión, *vid.* P. CLAROS ALEGRÍA, «Comentario al Título VII. De la anulación y de la revisión del laudo», en R. HINOJOSA SEGOVIA (coord.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre. Incluye formularios*, 2.ª ed., Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008, pp. 237-239.

³⁸ *Vid.* R. HINOJOSA SEGOVIA, «De la anulación y de la revisión del laudo (arts. 40-43)», *op. cit.*, p. 515.

³⁹ *Vid.* la crítica de J. F. MERINO MERCHÁN, «Principio dispositivo y acción de anulación», *op. cit.*, pp. 785 y 786, al señalar: «En efecto, cuando parecía que el arbitraje en España estaba completamente reconocido en su fundamento (libertad constitucional y autonomía de las partes), en sus fines (apartamiento *ex officio iudicis*) y en su control jurisdiccional, meramente extrínseco del laudo, aparece una nueva y preocupante deriva en la Sala de lo Civil del TSJ [se está refiriendo a la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid] consistente en cuestionar y negar el legítimo derecho de las partes en el curso del proceso de anulación a pactar mediante transacción o disponiendo de la acción misma con el fin de termi-

damente, y haya tenido que ser el Tribunal Constitucional en dos sentencias, como ya hemos avanzado, el que haya tenido que resolver el problema, a lo que nos referiremos más adelante.

III. LA JURISPRUDENCIA INICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SOBRE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO EN LA ANULACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

En la jurisprudencia de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación a la disponibilidad del objeto de la acción de anulación de los laudos arbitrales podemos señalar dos épocas. Una primera, que podemos denominar «inicial», que va desde que se le atribuye el conocimiento de dichas acciones de anulación con la entrada en vigor de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, hasta que acoge la doctrina del Tribunal Constitucional derivada de las SSTC 46/2020, de 15 de junio, y 55/2021, de 15 de marzo. Y una segunda, a partir de ese momento, en la que ya el Tribunal Autonómico madrileño sigue la doctrina del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión resultante de las anteriores sentencias, a la que nos referiremos más adelante⁴⁰.

En la «época inicial» se pueden distinguir dos momentos o etapas. Una primera en la que la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia admite el carácter disponible del objeto de la acción de anulación hasta la Sentencia 65/2015, de 17 de septiembre (JUR\2015\242025), en la que da un giro copernicano decantándose por la indisponibilidad del objeto de la acción de anulación en el caso de que se hayan invocado o puedan apreciarse de oficio alguno de los motivos a los que se refiere el

nar y apartarse del referido proceso de anulación». Y más adelante continúa: «Este derecho de disposición de las partes, constitucional y legalmente reconocido, es el que ahora se ha puesto en cuestión por la Sala de lo Civil del TSJ de Madrid. La terminación del proceso de anulación del laudo por satisfacción extraprocésal, por carencia sobrevenida del objeto o por allanamiento del demandado no puede verse impedida arbitrariamente por el juzgador más allá de las expresas limitaciones recogidas en los citados arts. 19.1.º, 22 y 751 LEC». Crítica que también se lleva a cabo en la ponencia «La renuncia a la acción de anulación *ex ante* y *ex post* del procedimiento de control», presentada en la Tercera Mesa, «Relaciones entre jueces y árbitros», en el IX Congreso de las Instituciones Arbitrales, celebrado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el 22 de febrero de 2019 (texto inédito, s.e.u.o. por nuestra parte).

⁴⁰ *Vid.* epígrafe V, «La reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional sobre dicha cuestión».

art. 41.2 LA, o determinadas vulneraciones en el procedimiento arbitral o en el laudo según las letras *b)*, *e)* y *f)* del art. 41.1 LA.

En esa primera etapa, como se recoge en el voto particular formulado por el presidente de la Sala don Francisco Javier Vieira Morante al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) de 4 de abril de 2017 (AC\2017\375), por el que se rechaza la petición de archivo por desistimiento de las partes en el asunto que da lugar a la STC 46/2020, de 15 de junio, se afirma: «La aceptación del derecho de disposición de los litigantes en procedimientos donde se ejercita una acción de anulación del laudo arbitral es aparentemente unánime en las resoluciones dictadas por los Tribunales que en el tiempo han sido competentes para el conocimiento de estos litigios (ninguna resolución en sentido contrario se localiza en bases de datos de jurisprudencia). Esta Sala incluso se ha pronunciado en cuatro ocasiones aceptando el allanamiento cuando se ejercitaba una acción de anulación de laudo arbitral» (FD 2.º). A continuación se dice en el voto particular: «Sin ánimo de exhaustividad», y se citan veintiocho resoluciones, tanto de diferentes Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales de Justicia como de Audiencias Provinciales, donde se incluyen las cuatro del Tribunal Autonómico madrileño a las que ya se ha hecho mención. En concreto, estas son las Sentencias 38/2012, de 22 de octubre (JUR\2013\53369); 37/2013, de 29 de mayo (JUR\2014\7804); 46/2013, de 26 de junio (JUR\2013\285243), y 24/2014, de 6 de mayo (JUR\2014\261011) (FD 2.º).

Como ya se ha avanzado, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 65/2015, de 17 de septiembre (JUR\2015\242025), de la que ha sido ponente el magistrado don Jesús María Santos Vijande y que ha sido adoptada por mayoría, supone un cambio radical al negar eficacia al acto de disposición de las partes sobre el objeto de la acción de anulación del laudo, con lo cual la Sala continúa conociendo del asunto hasta la sentencia en que se pronuncia sobre la impugnación.

Así, «la Sala entiende que no es aceptable una transacción que pretende poner fin a un proceso de anulación de laudo en el que es objeto de enjuiciamiento, tras la correspondiente alegación y prueba, un motivo de anulación, la infracción del orden público, que, por razones de interés general, es apreciable de oficio por este Tribunal, cuyo análisis, en tales circunstancias, no puede quedar a lo que resulte del poder de disposición, de los pactos de los litigantes, so pena de vaciar de contenido, *contra legem*, lo dispuesto en el art. 41.2 LA» (FD 1.º bis).

Y continúa: «En otros términos, una vez que se incoa un proceso de anulación de laudo arbitral por causas que, como la infracción del orden público, son apreciables de oficio, no pueden disponer las partes de la acción de anulación, sustrayendo al Tribunal el ejercicio de una competencia indeclinable: verificar si concurre o no la lesión de un interés tan general como es la preservación del orden público; interés general que lo es hasta el punto de que la Ley no faculta, sino que impone, al Tribunal el deber de salvaguardar de oficio dicho orden público. No entenderlo así, insistimos, sería tanto como vaciar de contenido la prescripción terminante del art. 41.2 LA, que no es dable dejar al albur de la voluntad de las partes» (FD 1.º bis).

«Cumple recordar aquí que la doctrina es unánime al considerar que esta importante novedad de la vigente Ley de Arbitraje, su art. 41.2, está inspirada o, por mejor decir, es reiteración —salvo en lo que concierne a la referencia al apartado *b*), que fue introducido, por razones muy atendibles, en virtud de enmienda parlamentaria de los Grupos Socialista y Vasco— de lo establecido en el art. 34.2.*b*) de la Ley UNCITRAL, según el cual el laudo puede ser anulado de oficio cuando el Tribunal compruebe: *i*) que, según la Ley del Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o *ii*) que el laudo es contrario al orden público de ese Estado» (FD 1.º bis). También podemos consultar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 33/2017, de 4 de mayo, FD 1.º

Por tanto, «es evidente que con esta previsión normativa se acentúa claramente el control jurisdiccional sobre el arbitraje, pero tampoco existe duda —sino general conformidad— a la hora de sostener que esa previsión, trasunto, como decimos, de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resoluciones 40/72, de 11 de diciembre de 1985, y 61/33, de 4 de diciembre de 2006), está justificada, habida cuenta de que el examen de oficio se permite respecto de motivos que trascienden la simple voluntad de las partes y su poder de disposición, en el bien entendido, claro está, de que el laudo haya sido impugnado a instancia de parte —no se trata de que el Tribunal incoe de oficio el proceso de anulación—» (FD 1.º bis). Asimismo, podemos consultar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 33/2017, de 4 de mayo, FD 1.º

«También resulta incuestionable que este precepto entraña una ruptura real del principio de congruencia por expresa previsión de la Ley, no estando limitado el Tribunal a decidir solo sobre la base de los motivos ale-

gados por las partes, sino también, según establece el art. 41.2 LA, atendiendo a aquellos otros que hayan podido ser apreciados de oficio por él mismo» (FD 1.º bis). Igualmente, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 33/2017, de 4 de mayo, FD 1.º

Según la Sala, «si bien se mira, se trata, más que de una facultad del Tribunal, de un verdadero deber, dada la naturaleza pública de los intereses en juego, que es por lo que explica la apelación legal al principio de oficialidad» (FD 1.º bis). También Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 33/2017, de 4 de mayo, FD 1.º

Y concluye el Tribunal: «Por lo expuesto, no ha lugar a acceder a la homologación de la transacción propuesta en lo que concierne a esta causa, y por ello se desestima la solicitud de archivo del presente proceso de anulación de laudo arbitral; dicho sea esto sin perjuicio de los acuerdos de naturaleza patrimonial a que las partes puedan llegar en relación con el cumplimiento del contrato litigioso; sin detrimento, por supuesto, de lo que resuelva el JPI núm. 101 de Madrid sobre la prosecución del proceso de ejecución (79/2015) del laudo aquí impugnado que ante él pende, y todo ello, claro está, sin menoscabo alguno de las consecuencias que legalmente se sigan de lo que esta Sala resuelva, acto seguido, sobre la pretendida anulación del laudo dictado el 16 de octubre de 2014» (FD 1.º bis).

En el voto particular que formula el presidente de la Sala don Francisco Javier Vieira Morante manifiesta que «solicitando expresamente la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal, debió aplicarse automáticamente el procedimiento regulado en el art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que atribuye en exclusiva al secretario judicial [léase ahora letrado de la Administración de Justicia conforme a la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio] decretar la terminación del procedimiento sin imposición de costas cuando, como en este caso, existe acuerdo de las partes» (FD 2.º).

Y apunta que la secretaria judicial (ahora letrada de la Administración de Justicia) «omite el pronunciamiento de terminación del procedimiento que se le solicita expresamente por concurrir “objeto procesal que afecta al orden público”. Llevado este criterio a sus últimos extremos, resultaría así imposible aplicar la terminación del procedimiento por carencia sobrevenida de objeto en todo procedimiento de anulación de laudo arbitral ante la eventualidad, siempre presente, de que pudiera apreciarse, incluso de oficio, una vulneración de orden público en el laudo o en el procedimiento arbitral» (FD 2.º).

En el voto particular se señala también que «la facultad establecida en el art. 41.2 de la Ley de Arbitraje para apreciar de oficio causas de nulidad del laudo no obliga a proseguir un procedimiento de anulación del laudo en contra de la voluntad de las partes, alegue o no alguna de ellas una posible vulneración del orden público. La eventual infracción de alguno de los derechos o garantías fundamentales constitucionalmente establecidos en el procedimiento arbitral o en el laudo no trasciende (al menos en este caso limitado a los efectos de un contrato de suministro de terminales de telefonía) de la controversia particular mantenida por las partes sobre el incumplimiento de las obligaciones por uno de los contratantes. No hay un interés general en efectuar un pronunciamiento (estimatorio o desestimatorio) sobre la causa de nulidad invocada por infracción de interés público» (FD 3.º).

Además se incide en que «solo son indisponibles los objetos del proceso que así establezca expresamente la ley (como, por ejemplo, a los que se refiere el art. 751 LEC), caso en el que no se encuentra la acción de anulación de laudo arbitral, ejercitable a voluntad de las partes interesadas, sin intervención de entidades públicas ajenas que representen el interés general. Y ningún perjuicio a tercero se deriva de los pactos alcanzados, que solo afectan a las partes litigantes» (FD 3.º).

Por lo que, según el voto particular, «debería declararse, por tanto, la terminación del proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes» (FD 4.º).

No obstante, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 72/2016, de 15 de noviembre, FJ 2.º (JUR\2017\2257), fue una excepción a la tesis jurisprudencial que impedía la disponibilidad sobre el objeto de la acción de anulación, ya que «aceptó por unanimidad la renuncia a la acción de anulación al no alegarse ni apreciarse concurrentes motivos de nulidad apreciables de oficio, esto es, al darse los presupuestos materiales y procesales precisos para su admisibilidad». Como se recoge en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) de 4 de abril de 2017 (AC\2017\375) (FD 2.º).

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 33/2017, de 4 de mayo (AC\2017\563), cuyo ponente es el magistrado don Jesús María Santos Vijande, se había desestimado la solicitud de archivo al haber interesado la terminación del procedimiento por acuerdo extrajudicial (antecedentes de hecho décimo-séptimo y décimonoveno), estimándose la anulación del laudo con imposi-

ción de costas a la parte demandada. Esta Sentencia es de la que trae causa la STC 46/2020, de 15 de junio. En ella se sigue, como ya hemos señalado, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.^a) 65/2015 (FD 1.º bis) (FD 1.º).

En el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.^a) de 4 de abril de 2017 (AC\2017\375), del que ha sido ponente el magistrado don Jesús María Santos Vijande, en el asunto que da lugar a la STC 46/2020, de 15 de junio, a cuyo voto particular formulado por el presidente del Tribunal ya nos hemos referido, se rechaza la petición de archivo por desistimiento de las partes.

La Sala, en dicho auto, mantiene que «una vez que se incoa un proceso de anulación de laudo arbitral, no se puede disponer por las partes de la acción de anulación, sustrayendo al Tribunal el ejercicio de una competencia indeclinable: verificar si concurre o no la lesión de intereses tan generales que la Ley no faculta, sino que impone al Tribunal el deber de salvaguardarlos de oficio. No entenderlo así, insistimos, sería tanto como vaciar de contenido la prescripción terminante del art. 41.2 LA, que no es dable dejar al albur de la voluntad de las partes» (FD 2.º).

Además, el Tribunal mantiene que «no vale decir que las partes ya no tienen interés en que se resuelva acerca de la validez o la nulidad del laudo; hay un interés público prevalente en que se analice y, en su caso, se depure la permanencia en el ordenamiento de un laudo lesivo del orden público; en tales situaciones, tratándose de laudos, el poder de disposición de las partes no prevalece sobre el interés general asociado a la resolución de la demanda de anulación que la propia Ley impone» (FD 2.º).

En el voto particular formulado por el presidente en dicho auto, al que ya nos hemos referido, se declara que «en la acción de nulidad del laudo arbitral no existe norma alguna que impida o limite la disponibilidad de la pretensión. En esta materia, ninguna prohibición legal se establece en contra de la transacción ni existe disposición legal alguna que la limite por razones de interés general» (FD 1.º).

Y se añade en él: «La indisponibilidad de la pretensión de anulación del laudo es una construcción jurídica que carece de apoyo normativo expreso. Y la protección de los intereses superiores está garantizada así en cualquier caso a través de los mecanismos de rechazo de la transacción que establece el citado apartado 2 del art. 19 LEC, dado que el Tribunal debe analizar si el acuerdo o convenio alcanzado está o no prohibido por ley o está sometido a limitaciones por interés general o beneficio de tercero» (FJ 1.º).

En el voto particular se expone: «Pero no puede negarse radicalmente la posibilidad de allanamiento, transacción, desistimiento o renuncia a la acción en estos procesos, lo que conculca las previsiones legales del art. 19 LEC y podría provocar un perjuicio a alguna de las partes si finalmente se dictara una sentencia en el proceso contraria a lo convenido de buena fe en la transacción» (FD 1.º).

Y se proclama que: «Por último, la postura dogmática y rígida que adopta la decisión mayoritaria del Tribunal ningún beneficio reporta, ni para las partes, que no obtienen satisfacción para sus intereses, ni para la Administración de Justicia, que se ve obligada a prolongar artificiosamente la tramitación de un procedimiento sin eficacia alguna, ni para el ámbito del arbitraje, al introducir en el ejercicio de la acción de nulidad del laudo un obstáculo más, por cuanto la presentación de la demanda de anulación del laudo arbitral implicará el riesgo de no poder concluir el procedimiento más que por sentencia, con independencia de que sea otra la voluntad de las partes, obligadas así a continuarlo forzosamente hasta su conclusión, con una rigidez contraria a los principios de flexibilidad y antiformalismo que rigen en el arbitraje» (FD 3.º).

Y finaliza manteniendo que: «La conclusión a la que hay que llegar, por tanto, es la aceptación del archivo del procedimiento solicitado por las partes, sin que por ello proceda imponer las costas a alguna de las partes» (FD 3.º).

En el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) de 3 de mayo de 2017 (AC\2017\482), del que ha sido ponente el magistrado don Jesús María Santos Vijande, por el que se resuelve el incidente de nulidad de actuaciones contra el auto que deniega la solicitud de archivo, se declara que «no es dable poner fin a un proceso que recae sobre la nulidad de un laudo arbitral porque las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la realidad jurídica de un objeto distinto —el cumplimiento y vigencia de un contrato arrendaticio—, siempre y cuando esa nulidad se pretenda cometida por motivos cuyo examen el Tribunal no puede ignorar al venirle impuesta por la ley su actuación *ex officio*» (FD 1.º).

A este auto se le formula voto particular por el presidente de la Sala, magistrado don Francisco Javier Vieira Morante, que se centra en el objeto del incidente de nulidad de actuaciones que «solo puede entrar a considerar si se han producido infracciones de derechos fundamentales, pues tal cuestión es el único objeto posible de dicho incidente que no puede convertirse en un recurso en el que se revise el criterio jurídi-

co aplicado en la resolución cuya nulidad se insta, para evitar que las alegaciones formales de infracción de un derecho constitucional encubran pretensiones de revisión de cuestiones estrictamente de corrección jurídica —lo que se denomina de legalidad ordinaria— sin trascendencia constitucional» (FJ 2.º).

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 49/2018, de 13 de diciembre (AC\2019\230), de la que ha sido ponente el magistrado don Jesús María Santos Vijande, y de la que trae causa la STC 55/2021, de 15 de marzo, deniega el archivo de la causa por desistimiento al que presta su consentimiento la parte demandada.

En la sentencia se afirma: «Como tampoco es declinable —aun cuando medie renuncia o desistimiento— por el Tribunal que está conociendo de la acción de anulación su deber de pronunciarse acerca de la validez o la nulidad del laudo cuando así le viene impuesto, en defensa del interés general por prescripción expresa de la Ley para salvaguardar el orden público, el respeto a los límites legal e infranqueablemente impuestos al arbitraje y el derecho de defensa de los litigantes (art. 41.2 LA)» (FD 1.º bis).

En esta sentencia también se formula voto particular por el presidente de la Sala, magistrado don Francisco Javier Vieira Morante, según el cual: «Formulado el desistimiento de común acuerdo por ambas partes, el tribunal debería haber aceptado el desistimiento, haciendo el pronunciamiento en costas procedente, en este caso la no imposición a ninguna de las partes». Añade: «No hay interés público ni privado afectado por el desistimiento en este caso». «La decisión sobre el desistimiento es anterior al análisis de las causas de anulación del laudo que se aleguen en la demanda, por lo que resulta irrelevante que se plantee o no la infracción del orden público por parte del laudo. Es más, en una aplicación extrema de la tesis que propugna mayoritariamente el Tribunal habría que rechazar siempre el desistimiento de la acción de anulación del laudo arbitral ante la eventualidad de que la Sala aprecie de oficio alguna de las causas de anulación que permite el art. 41 de la Ley de Arbitraje». «Lo relevante, entiendo, es que el desistimiento, equiparable a la renuncia a la acción en estos casos, fuera contrario a la ley —lo que evidentemente aquí no concurre— o se realizara en fraude procesal o en perjuicio de tercero —lo que tampoco se dice en la decisión mayoritaria—. Y que: «No debe olvidarse que el pronunciamiento sobre el desistimiento precede necesariamente al análisis de los argumentos expuestos en la demanda y la contestación, por lo

que el rechazo de la terminación anticipada del procedimiento no puede estar condicionado al resultado final de la acción de anulación del laudo arbitral ejercitada. Esto es, habrá de valorarse si se acepta o no el desistimiento tanto si el laudo incurre en una causa de anulación como si no. Lo determinante debe ser si el cierre anticipado del procedimiento, recobrándose la situación anterior a la formulación de la demanda, crea una situación que es contraria a la ley o puede producir perjuicios para intereses públicos o privados».

En el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.^a) de 5 de marzo de 2019 (JUR\2019\2323664), del que ha sido ponente el magistrado don Jesús María Santos Vijande, de nulidad de actuaciones contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Civil y de lo Penal) 49/2018, de 13 de diciembre, «el Tribunal ha considerado las propias normas de la LEC y, en especial, de la Ley de Arbitraje, su art. 41.2, trasunto de preceptos consagrados por la Ley Modelo UNCITRAL [art. 34.2.b)] y por el Convenio de Nueva York [art. V.2.b)], que precisamente ponen de relieve que, en casos como el presente, no rige el principio dispositivo; la Sala no ha ignorado la general vigencia de este principio en el proceso civil —ni ha dejado de analizarla—, lo que ha hecho cumplir con el deber que la propia Ley le impone de resolver si acepta un desistimiento bilateral que se suscita una vez señalada la deliberación y fallo, cuando pende una acción de anulación ejercitada por infracción del orden público; en concreto, por vulneración de las reglas imperativas que disciplinan una de las libertades fundamentales del Derecho de la Unión —que se integra en nuestro ordenamiento— como es la libre competencia en la prestación de servicios» (FD 5.^o).

Para finalizar, destacar que en dicho auto se declara que: «También hemos explicado la singular naturaleza del desistimiento en esta acción de anulación —equivalente a la renuncia, pues no cabe la posibilidad de incoar un nuevo proceso dado el plazo de caducidad imperante— y cómo esa naturaleza es indisoluble de los intereses de orden público que el Tribunal está llamado a preservar por disposición expresa de la Ley. De ahí que sí quepa el desistimiento de acuerdo con su régimen general —sin ignorar que la Ley de Enjuiciamiento Civil también contempla regímenes especiales en casos de indisponibilidad del objeto del proceso (*v. gr.*, art. 751)— cuando la propia Ley de Arbitraje configura el tema *decidendi* —que no se olvide, no es la relación jurídica material subyacente, sino la validez o la nulidad del laudo— como estrictamente disponible, esto es, cuando no se tenga que aplicar el art. 42.2 LA; si el Tribunal, de oficio

o a instancia de parte, no aprecia que el laudo se ha dictado con infracción del orden público, en controversia recaída sobre materia no arbitrable y/o que en el procedimiento arbitral una de las partes no ha podido hacer valer sus derechos, entonces será admisible el desistimiento, no en caso contrario» (FJ 5.º).

IV. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO EN LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Como ya hemos avanzado, ha tenido que ser el Tribunal Constitucional en dos importantes Sentencias, la 46/2020, de 15 de junio, y la 55/2021, de 15 de marzo, quien ha tenido que resolver la cuestión de la vigencia del principio dispositivo en la acción de anulación de los laudos y, como consecuencia de él, la disponibilidad del objeto del proceso de anulación frente al criterio de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Según el Tribunal Constitucional en la mencionada STC 46/2020, de 15 de junio: «Ha sido, en definitiva, una interpretación extensiva e injustificada del concepto de orden público contenido en el art. 41.2.f) LA realizada por la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid lo que ha impedido a los recurrentes ejercer su derecho de disposición sobre el objeto del proceso de anulación del laudo arbitral» (FJ 2.º). También recogido en la STC 55/2021, de 15 de marzo (FJ 3.º).

A juicio del Tribunal Constitucional: «La decisión impugnada es, cuando menos, irrazonable y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). En efecto, las partes en litigio solicitaron de consuno el archivo del procedimiento —con efectos equivalentes al desistimiento, por pérdida sobrevinida de interés en continuar con el mismo—, dado que se había alcanzado un acuerdo de satisfacción extrajudicial cuya homologación igualmente se solicitó. La sentencia rechaza la solicitud de archivo al entender, primero, que no cabe aplicar el art. 22 LEC [“Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal...”] en el procedimiento de anulación de laudos arbitrales, dado que el procedimiento concluyó ya con el laudo, siendo el objeto del proceso de anulación del laudo otro distinto al procedimiento arbitral en sentido estricto (que es al que alcanzaría en su caso el pacto logrado entre las partes)» (FJ 4.º).

Según la STC 46/2020, de 15 de junio: «Con este razonamiento, que no se basa en norma procesal alguna, la sala evita entrar a decidir una cuestión que, *a priori*, es perfectamente admisible en este tipo de procedimientos. A diferencia de lo razonado, la petición de archivo pretende poner de relieve la pérdida de interés en proseguir con el procedimiento de anulación como consecuencia del acuerdo alcanzado; la conclusión de los autos recurridos es forzada dado que, en efecto, el objeto del arbitraje fue decidido ya en el laudo, pero lo que parece incontrovertible es que es la voluntad de evitar la ejecución del laudo y de obtener su revocación lo que justifica el procedimiento de anulación. En consecuencia, no se puede afirmar de manera tan categórica que las partes no puedan alcanzar un acuerdo posterior al laudo ni que de dicho acuerdo no se pueda entender que tanto demandante como demandada decaigan en su interés en seguir litigando. Mediante tal línea argumentativa se llega a negar el carácter subjetivo de los derechos que se ejercen en el proceso de anulación de laudos, otorgando a las partes tan solo el poder de desencadenar el proceso, pero sin poder hacer valer, *a posteriori*, los cambios sobrevenidos que afecten a su interés para obtener la sentencia. Por el contrario, ha de entenderse que ello entra dentro del terreno del poder de disposición de las partes en un proceso civil, como lo es el proceso de anulación del laudo arbitral, sin que exista norma legal prohibitiva a dicho respecto» (FJ 4.º). Igualmente recogido en la STC 55/2021, de 15 de marzo, (FJ 3.º).

El Tribunal Constitucional continúa declarando, como ya hemos señalado anteriormente, de forma muy acertada que «con independencia de que la causa de pedir la anulación afecte al orden público o no, lo cierto es que la cuestión de fondo es jurídico-privada y disponible, por lo que en nuestro sistema procesal civil, para que haya una decisión, se requiere que las partes acrediten un interés en litigar» (FJ 4.º). También reiterado en la STC 55/2021, de 15 de marzo (FJ 3.º).

Así, «el ensanchamiento del concepto de orden público que realizan las resoluciones impugnadas para llevar a cabo una revisión del fondo del litigio por el órgano judicial, lo que pertenece en esencia solo a los árbitros, desborda el alcance de la acción de anulación y despreja el poder de disposición o justicia rogada de las partes del proceso» (FJ 4.º).

Como se declara en esta misma STC 46/2020, de 15 de junio: «Este tribunal entiende que la decisión del órgano judicial fue contraria al canon constitucional de razonabilidad de las resoluciones judiciales; conclusión que se refuerza además por el comportamiento de la Sala, que no solo rechazó la petición de archivo, sino que, además, como se pone de relieve

ve en la demanda y subraya el Ministerio Fiscal, ni siquiera dio eficacia a la voluntad tácita de las partes de desistimiento por su no comparecencia al acto del juicio, demostrando con ello una pertinacia en decidir el fondo del asunto que, aparentemente, fue más allá de los límites constitucionales del deber de motivación y congruencia» (FJ 4.º).

En definitiva, dice el Tribunal Constitucional: «De acuerdo con la doctrina anteriormente reproducida, entiende este Tribunal que debe reputarse contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes el razonamiento del órgano judicial que niega virtualidad a un acuerdo basado en el poder dispositivo de las partes sin que medie norma prohibitiva que así lo autorice; imponiendo una decisión que subvierte el sentido del proceso civil y niega los principios en que se basa, en concreto, el principio dispositivo o de justicia rogada» (FJ 4.º).

Y en dicha STC 46/2020, de 15 de junio, se declara: «En consecuencia, determinado el desajuste de la motivación contenida en las resoluciones impugnadas del canon constitucional exigible, procede otorgar el amparo y reconocer que ha sido lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado en el art. 24 CE. Así pues, procede la anulación de todas las resoluciones judiciales impugnadas, debiendo remontarse la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto de 4 de abril de 2017, que rechazó el archivo del procedimiento, por desistimiento, solicitado por las partes demandante y demandada en el procedimiento de anulación de laudo arbitral núm. 63-2016» (FJ 4.º).

En la STC 55/2021, de 15 de marzo, la cuestión central es similar a la de la STC 46/2020, de 15 de junio. Es decir, en el asunto que da lugar a esta STC también las partes llegan a un acuerdo por el cual la actora decide desistir de la acción de anulación arbitral solicitando el archivo del procedimiento judicial al que la parte demandada muestra su conformidad.

El Tribunal Constitucional destaca en esta última sentencia, respecto a la solicitud de archivo, que la Sala de lo Civil y de lo Penal «afirma con rotundidad que el poder de disposición de las partes sobre el objeto del proceso “se supedita —obvio es decirlo— a que el objeto del juicio, la *res in iudicio deducta*, sea disponible, de forma que la actuación de la voluntad de las partes para poner fin al proceso no contravenga una prohibición o limitación legal por razones de interés general o en beneficio de tercero” (art. 19.1 LEC)» (antecedente 2). Véase la Sentencia de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 49/2018, de 13 de diciembre (AC\2019\230) (FD 1.º bis).

La STC 55/2021, de 15 de marzo, reitera lo declarado en la STC 46/2020, de 15 de junio, al decir que «debe reputarse contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes el razonamiento del órgano judicial que niega virtualidad a un acuerdo basado en el poder dispositivo de las partes sin que medie norma prohibitiva que así lo autorice, imponiendo una decisión que subvierte el sentido del proceso civil y niega los principios en que se basa, en concreto, el principio dispositivo o de justicia rogada» (FJ 3.º).

El Tribunal Constitucional mantiene «que la decisión del órgano judicial de no proceder al archivo de la causa fue contraria al canon de razonabilidad de las resoluciones judiciales y, por ello, vulneró el derecho fundamental de la demandante de amparo [...] a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE» (FJ 3.º).

En la STC 55/2021, de 15 de marzo, el Tribunal Constitucional manifiesta que «procede la anulación de ambas resoluciones judiciales impugnadas, debiendo remontarse la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, que rechazó [*sic*] archivo del procedimiento por desistimiento de [...], solicitado por las partes demandante y demandada en el procedimiento de anulación de laudo arbitral núm. 45-2018» (FJ 3.º).

V. LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID ACOGIENDO LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE DICHA CUESTIÓN

El Tribunal Constitucional en sus anteriores sentencias (SSTC 46/2020, de 15 de junio, y 55/2021, de 15 de marzo) concede los respectivos amparos solicitados.

Dado que el Tribunal Constitucional en estas dos sentencias retrotrae las actuaciones al pronunciamiento de las sentencias de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnadas en anulación, es necesario conocer cómo se ha pronunciado este último Tribunal en el reenvío de los asuntos.

Debe tenerse presente que según el art. 5.1 LOPJ: «La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpre-

tación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos».

En el caso de la STC 46/2020, de 15 de junio, la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado, por unanimidad⁴¹, el Auto de 13 de julio de 2020, del que ha sido ponente el presidente, magistrado don Celso Rodríguez Padrón, en el que «declarada por el Alto Tribunal [se refiere al Tribunal Constitucional] la lesión de un derecho fundamental en una resolución judicial, procede llevar a cabo las actuaciones que —de acuerdo con el fallo— resulten necesarias para reponer directamente al demandante constitucional en su derecho» (FD 1.º).

Y prosigue el Tribunal Autonómico: «Para otorgar la solución que en justicia merece la pretensión que en su día fue desestimada resulta inevitable aplicar la doctrina que la propia sentencia del Tribunal Constitucional resalta en torno al poder dispositivo de las partes sobre el proceso de anulación de los laudos arbitrales. Se ciñe fundamentalmente a esta faceta dicha sentencia, sin perjuicio de abordar —en menor intensidad— en algún pasaje la cuestión relativa a las interpretaciones extensivas del concepto de orden público, concepto “poco nítido” [dice la sentencia en su FJ 4.º] que no puede dar lugar a que el órgano llamado a conocer de la acción de nulidad invada terrenos de conocimiento propios de un recurso de apelación ni erigirse en referente que soporte una “pertinacia” en llegar a resolver el fondo del asunto» (FD 2.º).

La Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid declara: «En este caso —dice el TC— el objeto del debate se reduce a determinar si la decisión de la Sala de lo Civil y de lo Penal de no atender la petición de archivo del proceso por pérdida sobrevenida del objeto y, por consiguiente, de entrar en el fondo del asunto de la demanda de anulación del laudo arbitral, vulneró el derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en términos de razonabilidad de las resoluciones combatidas» (FD 2.º).

Así, «el Tribunal llega a la conclusión —contraria a la que mantuvo esta Sala— de que las partes (ambas en este caso) sí pueden decidir no continuar con el litigio al haber obtenido un acuerdo sobre las obligaciones reconocidas en el laudo, cuyo carácter de derecho privado patrimonial no se discute. Y añade: “con independencia de que la causa de pedir la anulación afecte al orden público o no, es lo cierto que la cuestión de fondo

⁴¹ En este auto no ha participado el magistrado don Jesús María Santos Vijande al no formar parte de la Sala.

es jurídico privada y disponible”. En consecuencia, negar a las partes esa capacidad dispositiva sobre el proceso es contrario a la recta interpretación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24 de la Constitución, al que se renuncia en un determinado momento sobre el principio de autonomía de la voluntad que inspira el mecanismo arbitral. Imponer —como se hizo— la decisión de la Sala es una solución forzada, irrazonable y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión» (FD 2.º).

Para la Sala de lo Civil y de lo Penal: «Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe otorgar otra solución a las actuaciones que atender íntegramente la pretensión que las partes suscribieron de forma conjunta en escrito de 28 [sic] de marzo de 2017 [en el antecedente de hecho décimoséptimo de la Sentencia del TSJM 33/2017, de 4 de mayo (AC\2017\563), se recoge que es de 27 de marzo, e incluso en la parte dispositiva del propio Auto de 13 de julio de 2020], en el que reiteraban la pretensión de “archivo sin más trámite del procedimiento” por haber alcanzado un acuerdo extrajudicial sobre la materia que así lo permite de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico» (FD 3.º). Sin hacer imposición de las costas que hubiesen podido causarse.

En el asunto de la STC 55/2021, de 15 de marzo, como las resoluciones impugnadas en el recurso de amparo eran la Sentencia de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 49/2018, de 13 de diciembre (AC\2019\230), y el Auto de 5 de marzo de 2019 (JUR\2019\232664), este último Tribunal no pudo aplicar la doctrina emanada del Tribunal Constitucional sobre el particular en su STC 46/2020, de 15 de junio, al ser anteriores a ella aquellas resoluciones.

En este caso, la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 1.ª) dicta el Auto 7/2021, de 13 de abril (JUR\2021\233864), por mayoría, del que ha sido ponente el magistrado don Jesús María Santos Vijande. Es verdad que dicho magistrado fue el ponente de la sentencia originaria, la Sentencia de la Sala de lo Civil y de lo Penal (Sección 1.ª) 49/2018, de 13 diciembre (AC\2019\230), y también, como acabamos de decir, lo es del auto que se dicta como consecuencia de la STC 55/2021, de 15 de marzo, cuando el art. 205.5 LOPJ establece: «Corresponderá al ponente, en los pleitos o causas que le hayan sido turnadas: [...] 5. Proponer los autos decisorios de incidentes, las sentencias y las demás resoluciones que hayan de someterse a discusión de la Sala o Sección, y redactarlos definitivamente, si se conformase con lo acordado». Si no se conforma con lo acordado, como ocurre en el presente caso, ya

que formula voto particular, debe tenerse en cuenta el art. 206 LOPJ, que dispone: «1. Cuando el ponente no se conforme con el voto de la mayoría declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular. 2. En este caso, el presidente encomendará la redacción a otro magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo».

En el mencionado Auto 7/2021, de 13 de abril (JUR\2021\233864), la Sala, en relación con la posibilidad de desistimiento en el proceso de anulación, se basa en la fundamentación de la STC 46/2020, de 15 de junio⁴², y además: «A lo anterior añade la STC de 15 de marzo que el desistimiento bilateral denegado era perfectamente admisible según el art. 20 LEC “al no existir ningún interés público ni privado afectado por el desistimiento”⁴³. Por la misma razón —no afectación de intereses públicos ni privados— niega la existencia de fraude de ley, que resultaría —al decir de la Sala— del intento de evitar el indeclinable deber de verificar, *ex art.* 41.2 LA, si el laudo vulnera el orden público. Y es que, según la sentencia constitucional, el archivo anticipado del procedimiento “no creaba una situación contraria a la Ley, ni producía perjuicios para intereses públicos ni privados: [...] el laudo resuelve un conflicto entre particulares y los criterios aplicados en el laudo, aunque fueran erróneos [...] no crean un precedente de obligado cumplimiento ni tienen mayor repercusión que entre las partes de este procedimiento”» (FD único).

La Sala, en virtud de lo expuesto en el fundamento único de su auto y de conformidad con la parte dispositiva de la STC 55/2021, de 15 de marzo, en aplicación del art. 20 LEC, acuerda sobreseer el procedimiento de nulidad que dio origen a este asunto, tal y como solicitaron las partes en sus correspondientes escritos, sin expresa imposición de las costas.

En su extenso voto particular, el magistrado don Jesús María Santos Vijande se manifiesta en el sentido de que lo sustenta «en una consideración que anticipo: creo que la Sala de la que formo parte, antes de proceder a dictar el auto de archivo del procedimiento de nulidad supra referenciado, debió suscitar una cuestión prejudicial al TJUE a los efectos de que este determinase si, en las circunstancias del caso, el desistimiento acordado por las partes es compatible con el principio de primacía del Derecho de la Unión. O, por mejor decir: si la preservación de una de las

⁴² *Vid.* en el epígrafe IV, «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio dispositivo en la acción de anulación de los laudos arbitrales», lo que ha señalado la STC 46/2020, de 15 de febrero, sobre esta cuestión.

⁴³ *Ibid.* lo que ha señalado la STC 55/2021, de 15 de marzo, sobre este punto.

libertades fundamentales de la Unión —la libre competencia—, traducida en normas imperativas tanto de Derecho primario como de Derecho derivado a las que luego nos referiremos, consiente el desistimiento acordado por las partes en un procedimiento de anulación de laudo, de forma tal que el Tribunal Nacional no pueda entrar a analizar si el laudo vulnera dichas normas imperativas de acuerdo con una norma procesal habilitante al efecto —el art. 41.2 LA— y con lo que una de las partes expresamente suscitaba; o si, por el contrario, la preservación del antedicho principio y del Derecho imperativo de la Unión aludido entraña un interés general prevalente, que justifica la negativa del Tribunal Nacional a archivar la causa y su decisión de resolver sobre extremos como los expresados». Concluyendo su voto particular con las preguntas que la Sala debió suscitar al TJUE.

Además de los casos que traen causa de las SSTC 46/2020, de 15 de junio, y 55/2021, de 15 de marzo, que hemos recogido anteriormente, también la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha basado en la doctrina del Tribunal Constitucional en las siguientes sentencias.

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 32/2020, de 15 de diciembre (JUR\2021\102074), por unanimidad, de la que ha sido ponente el presidente don Celso Rodríguez Padrón, ya se sigue la doctrina del Tribunal Constitucional, como no podía ser de otra manera, «en torno a la disponibilidad para las partes del objeto del proceso de anulación». Así, la Sala de lo Civil y de lo Penal declara: «Esta sentencia [se refiere a la STC 46/2020, de 15 de junio] introduce un giro trascendental en lo que había sido la tesis» que seguía aquella Sala (se refiere a la del Tribunal Superior de Justicia) y «que ha quedado reflejada en los precedentes párrafos, en torno a la disponibilidad para las partes del objeto del proceso de anulación» (FD 4.º). Y añade: «Aunque la citada STC se refiere a la figura del desistimiento, entendemos que resulta igualmente concluyente en torno a la figura del allanamiento, contemplada en el mismo capítulo de la Ley procesal civil dentro de lo que la doctrina denominó las crisis procesales, por cuanto significan una terminación diferente a la que, de ordinario, resulta con la sentencia dimanante de la contradicción y la prueba» (FD 4.º). Y prosigue: «Aplicadas las anteriores consideraciones al supuesto analizado, hemos de admitir la posibilidad de terminación anticipada del proceso reconociendo virtualidad al allanamiento expresado sin matices por parte del demandado» (FD 5.º). Y concluye: «Siguiendo las pautas claramente establecidas por el

Tribunal Constitucional en la resolución antes expuesta, ningún obstáculo puede existir para que, concurriendo los presupuestos de libre disposición del objeto del proceso, además de la ausencia de los límites establecidos en el art. 21.1 LEC, ha de admitirse sin reparos el allanamiento del demandado, lo que hace innecesario abordar toda cuestión que pudiera adentrarnos en los argumentos de fondo expuestos por la entidad demandante» (FD 5.º). Por ello, la Sala de lo Civil y de lo Penal falla: «Que debemos estimar y estimamos, la demanda interpuesta [...], y, por tanto, declaramos que ha lugar a declarar la nulidad del laudo arbitral [...], laudo que dejamos sin efecto en virtud del allanamiento del demandado en el presente proceso».

Dicha Sala de lo Civil y de lo Penal, por unanimidad, reitera el anterior criterio con los mismos argumentos en sus Sentencias 1/2021 (JUR\2021\125524) y 2/2021 (JUR\2021\125414), de 19 de enero, de las que ha sido ponente el magistrado don Francisco José Goyena Salgado⁴⁴.

Lo mismo sucede en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 36/2021, de 26 de mayo (JUR\2021\235580), que se adopta por unanimidad, de la que ha sido ponente el magistrado don Francisco José Goyena Salgado, en la que se trata de un allanamiento por la parte demandada en una acción de anulación al que se opone la parte actora: «Dicha oposición, negando virtualidad al allanamiento formulado de contrario, tiene apoyo en las sentencias que cita de este Tribunal Superior de Justicia». Pues bien, se dice en la Sentencia: «Siendo cierta la postura que mantenía al respecto esta Sala, conforme la cita de sentencias que señala la parte demandante, hay que poner de relieve el cambio de criterio que sobre el tema del allanamiento se ha producido en resoluciones posteriores de esta Sala». Representativa del nuevo criterio, al menos mayoritario, de este Tribunal es la STSJM de fecha 15 de diciembre de 2020, FD 4.º

Trayendo a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 2020 (JUR\2021\102074), destaca: «Imprescindible resulta traer a colación que el Tribunal Constitucional, en su importante STC 46/2020, de 6 [sic 15] de junio de 2020, introdujo relevantes consideraciones en torno a la tesis que había venido manteniéndose por la Sala, que distinguía entre la disponibilidad para las partes del objeto del procedimiento arbitral en sentido estricto y el objeto del

⁴⁴ Lo que llama la atención en el fallo de ambas sentencias, una vez que declaran «que debemos estimar y estimamos la demanda formulada ejercitando la acción de anulación», el que se exprese la contradicción de que en vez de anular el laudo, «en consecuencia CONFIRMAR el mismo» (destacado en las propias sentencias).

proceso de anulación (el laudo y su conformidad al orden público). Esta sentencia introduce un giro trascendental en lo que había sido la tesis que ha quedado reflejada en los precedentes párrafos en torno a la disponibilidad para las partes del objeto del proceso de anulación. Concretamente, al referirse a la distinción que acabamos de apuntar» (FD 4.º) [también FD 4.º de la STSJM (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 32/2020, de 15 de diciembre].

Y añade, siguiendo a la STSJM de 15 de diciembre de 2020: «A estos efectos queremos resaltar la conclusión expresada en el FJ 4.º de la STC ya citada: “con independencia de que la causa de pedir de la anulación afecte al orden público o no, es lo cierto que la cuestión de fondo es jurídico-privada y disponible, por lo que, en nuestro sistema procesal civil, para que haya una decisión se requiere que las partes acrediten su interés en litigar”. Admite a continuación el Tribunal Constitucional que la cuestión podría ser discutible [tampoco avanza ninguna solución definitiva] “en caso de petición unilateral de una de las partes, controvertida por la contraria”, pero esta relación de controversia no es la que se presenta en el supuesto que ahora nos compete resolver» (FD 4.º) [también FD 4.º de la STSJM (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 32/2020, de 15 de diciembre].

Y el Tribunal Autonómico madrileño continúa: «Atendida la anterior fundamentación, la citada sentencia de esta Sala concluía (FD 4.º): “Quinto. Aplicadas las anteriores consideraciones al supuesto analizado, hemos de admitir la posibilidad de terminación anticipada del proceso reconociendo virtualidad al allanamiento expresado sin matices por parte del demandado. [...] En suma, siguiendo las pautas claramente establecidas por el Tribunal Constitucional en la resolución antes expuesta, ningún obstáculo puede existir para que, concurriendo los presupuestos de libre disposición del objeto del proceso además de la ausencia de los límites establecidos en el art. 21.1 LEC, ha de admitirse sin reparos el allanamiento del demandado, lo que hace innecesario abordar toda cuestión que pudiera adentrarnos en los argumentos de fondo expuestos por la entidad demandante» (FD 4.º) [también FD 5.º de la STSJM (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 32/2020, de 15 de diciembre].

Y finaliza la STSJM (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) 36/2021, de 26 de mayo: «Con base en el criterio establecido en la citada STSJM de 15 de diciembre de 2020, resulta procedente la admisión del allanamiento formulado por la parte demandada al apreciarse que se ha realizado en el ejercicio de su libre derecho de autodeterminación, no apreciándose conculcación de las prevenciones establecidas en el art. 21.1 LEC. Con

ello se da respuesta a la petición de anulación del laudo planteada por la parte demandante, máxime cuando es el único pronunciamiento, a salvo la desestimación a la nulidad parcial, que cabría dar por parte de la Sala, dado que este procedimiento no tiene por objeto sustituir lo resuelto por el Tribunal Arbitral por otro pronunciamiento de fondo» (FD 5.º). «No procediendo hacer expresa imposición de las costas de este procedimiento, conforme al art. 395.1 LEC» (FD 6.º). Con lo que la Sala falla que estima la demanda de anulación y, en consecuencia, anula y deja sin efecto el laudo impugnado, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Con todas estas resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1.ª) se pone de relieve que dicho Tribunal ha acogido la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la disponibilidad del objeto de la acción de anulación de los laudos arbitrales,, como no podía ser de otra manera.

VI. CONCLUSIÓN

En conclusión, que el Tribunal Constitucional en sus SSTC 46/2020,, de 15 de junio, y 55/2021, de 15 de marzo, haya precisado el carácter disponible del objeto de la acción de anulación, como proceso civil que es, derivado además de un arbitraje, y que no está regido por el principio inquisitorio, hace que sean más previsibles las resoluciones de nuestros tribunales en materia arbitral en relación con este tema, especialmente de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ganando con ello el arbitraje una mayor seguridad jurídica.

Por tanto, este dúo de sentencias del Tribunal Constitucional a las que nos hemos referido especialmente supone un respaldo decidido y claro por el arbitraje, que, como declara dicho Tribunal, se basa en la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) y en el ejercicio de su libertad (art. 1 CE) y, por tanto, de la consolidación de este medio alternativo⁴⁵ de resolución de controversias en España, tanto respecto del arbitraje comercial internacional, para que nuestro país sea ele-

⁴⁵ «Adecuado» es el término que se utiliza en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, de 15 de diciembre de 2020.

Puede verse sobre esta cuestión nuestro trabajo «Los medios adecuados de solución de controversias en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», *Revista La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 5 (2021), pp. 9-38.

gido con más asiduidad sede de arbitrajes de esa naturaleza, como respecto del arbitraje doméstico en cuanto a la Comunidad Autónoma de Madrid, y, en particular, a la ciudad de Madrid, al haber anulado la doctrina que emanaba del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad en materia arbitral respecto a la indisponibilidad del objeto de la acción de anulación sobre la que se ha pronunciado el Alto Tribunal y de la que el Tribunal autonómico, en las acciones de anulación de las que conoce actualmente, ya se va haciendo eco, dando lugar a la terminación anticipada del proceso de anulación por el carácter dispositivo del objeto del proceso civil con carácter general, habiendo regresado a la ortodoxia con la correspondiente previsibilidad.

Es un problema resuelto, en nuestra opinión, dado que la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde se había llevado a cabo esa interpretación particular, ahora sigue, como acabamos de señalar, la doctrina emanada de nuestro Tribunal Constitucional en el dúo de sentencias a las que nos hemos referido, con lo cual, con esas nuevas perspectivas, los problemas que se puedan plantear serán muy excepcionales⁴⁶, en el caso de que se plantearan, lo que nos hace ser optimistas al seguir los órganos competentes para el conocimiento de las acciones de anulación de los laudos arbitrales un criterio correcto en cuanto a la posible disponibilidad del objeto de las mencionadas acciones.

⁴⁶ Así se manifiesta R. M. VIDAL MONFERRER, «Con ustedes la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021, ¿y ahora qué?», en J. C. FERNÁNDEZ ROZAS (coord.), *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina... op. cit.*, p. 253, e *ÍD.*, «Nuevos derroteros del arbitraje en España...», *op. cit.*, p. 224, que aunque refiriéndose a la STC 17/2021, de 15 de febrero, es aplicable también a las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio, y 55/2021, de 15 de marzo, al decir: «Esperemos que esta sentencia constituya un punto de inflexión y que el TSJ de Madrid continúe, a partir de esta, aplicando estos criterios constitucionales en sus siguientes recursos de anulación con el doble fin de conseguir mayor seguridad jurídica y de evitar el largo peregrinaje de jurisdicciones que ahora está teniendo lugar». Y continúa: «Además de no ser así, una de las finalidades principales del arbitraje, como es la mayor rapidez y agilidad en la resolución de los conflictos, quedaría muy difuminada al tener que esperar a la resolución de un recurso de amparo para ejecutar el laudo. Cuando las partes deciden acudir al arbitraje lo hacen por múltiples razones, entre otras porque se trata de un proceso mucho más ágil para la resolución de controversias. Esperemos que no sea necesario tener que esperar más de cuatro años para que las partes de un arbitraje puedan tener una solución definitiva y firme».

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGONESES MARTÍNEZ, S., e HINOJOSA SEGOVIA, R.: *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Introducción, parte general, procesos declarativos ordinarios y sus especialidades*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2008.
- CALAMANDREI, P.: «Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio», en *Estudios sobre el proceso civil*, S. Sentís Melendo (trad.), Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945.
- CAMPO CANDELAS, J.: *La anulación del laudo por infracción del orden público*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2019.
- CLAROS ALEGÍA, P.: «Comentario al Título VII. De la anulación y de la revisión del laudo», en R. HINOJOSA SEGOVIA (coord.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre. Incluye formularios*, 2.^a ed., Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008.
- CREMADES, B. M.^a: «Firme afianzamiento del arbitraje en la doctrina constitucional española. Comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021», en J. C. FERNÁNDEZ ROZAS (coord.), *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional*, Madrid, CIMA (Corte Civil y Mercantil de Arbitraje)-Wolters Kluwer, 2021, p. 81.
- «Nuevos derroteros del arbitraje en España a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Constitucional», *La Ley. Mediación y Arbitraje*, especial monográfico, núm. 6 (2021), p. 62.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial*, Barcelona, Bosch, 2017.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: «Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales», *Diario La Ley*, núm. 8537 (2015), pp. 1-9.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: *Diez años de jurisprudencia arbitral en España. Tras la modificación de 2011 de la Ley de Arbitraje de 2003*, Navarra, Thomson Reuters-Aranzadi, 2021.
- GOLDSCHMIDT, J.: *Derecho Procesal Civil*, traducción de la 2.^a ed. alemana y del Código Procesal Civil alemán, incluido como apéndice por L. PRIETO CASTRO, con anotaciones sobre la doctrina y la legislación española por N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Barcelona, Labor, 1956.
- HINOJOSA SEGOVIA, R.: *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (estudio jurisprudencial)*, Madrid, Edersa, 1991.
- «Título VII. De la anulación y de la revisión del laudo (arts. 40-43)», en A. DE MARTÍN MUÑOZ y S. HIERRO ANIBARRO (coords.), *Comentario a la Ley de Arbitraje* Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2006, pp. 507-571.
- «Comentario a la STC 46/2020, de 15 de junio. El Tribunal Constitucional delimita el concepto de “orden público” en la anulación de los laudos arbitrales», *El Notario del siglo XXI. Revista del Ilustre Colegio Notarial de Madrid*, núm. 93 (2020), pp. 56-63.

- «Comentario a las SSTC 55/2021 y 65/2021, de 15 de marzo. El Tribunal Constitucional enmienda la plana de nuevo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid», *El Notario del siglo XXI. Revista del Ilustre Colegio Notarial de Madrid*, núm. 97 (2021), pp. 82-87.
- «Los medios adecuados de solución de controversias en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 5 (2021), pp. 9-38.
- «Nuevas perspectivas de la acción de anulación de los laudos arbitrales», *La Ley Mediación y Arbitraje*, núm. 8 (2021), pp. 50 y ss.
- LORCA NAVARRETE, A. M.: «Con el alborozo. A propósito del superárbitro jurisdiccional», *Boletín de Noticias de la Corte Vasca de Arbitraje*, núm. 177 (2021), pp. 1-5.
- MERINO MERCHÁN, J. F.: «Principio dispositivo y acción de anulación», *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 10, núm. 3 (2017), pp. 783-798.
- Ponencia «La renuncia a la acción de anulación *ex ante* y *ex post* del procedimiento de control», presentada en la Tercera Mesa «Relaciones entre jueces y árbitros», en el IX Congreso de las Instituciones Arbitrales, celebrado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el 22 de febrero de 2019, texto inédito [s.e.u.o., por nuestra parte].
- MONTERO AROCA, J.; GÓMEZ COLOMER, J. L., y BARONA VILAR, S.: *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*, 27.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- REDENTI, E.: *Derecho Procesal Civil*, t. I, *Nociones y reglas generales. El proceso ordinario de cognición en primer grado*, S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín (trads.), prólogo de N. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Buenos Aires, EJEA, 1957.
- RUIZ RISUEÑO, F.: «Arbitraje y función jurisdiccional», *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 12, núm. 1 (2019), pp. 109-134.
- SALA SÁNCHEZ, P.: «El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y sus principales manifestaciones», *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 9, núm. 2 (2016), pp. 333-367.
- STAMPA, G.: «Comentario a las Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de enero de 2015, de 6 de abril de 2015 y de 14 de abril de 2015», *Diario La Ley*, núm. 8537 (2015), pp. 14-19.
- VIDAL MONFERRER, R. M.: «Con ustedes la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021, ¿y ahora qué?», en J. C. FERNÁNDEZ ROZAS (coord.), *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional*, Madrid, CIMA (Corte Civil y Mercantil de Arbitraje)-Wolters Kluwer, 2021, pp. 249-253.
- «Nuevos derroteros del arbitraje en España a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Constitucional», *La Ley. Mediación y Arbitraje*, especial monográfico, núm. 6 (2021), pp. 220-224.
- ZARZALEJOS, A. G.: «Las anulaciones del TSJM ponen contra las cuerdas la gran corte de arbitraje de Madrid», *El Confidencial*, 16 de junio de 2019, disponible en https://www.elconfidencial.com/empresas/2019-06-16/corte-arbitraje-espana-anulacion-laudos_2058846/.